



*Año VI - Extraordinario nº 5 - Bilbao, marzo de 2008*  
*VI. urtea - 5. zenbaki berezia - Bilbo, 2008ko martxoa*  
*ISSN: 1888-0525 - D.L.: BI-1677-03*



**AVD·ZEA**

Academia  
Vasca de  
Derecho

Zuzenbidearen  
Euskal  
Akademia

# **Boletín Aldizkaria**

**Extraordinario nº 5**

Jornada

*El proyecto de Ley Civil Vasca:  
cuestiones prácticas*

Miércoles, 21 de noviembre de 2007

Jornada celebrada en el Salón de Actos  
del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia

# Gestión de Carteras

## Un nuevo valor para su patrimonio

El objetivo de BBK siempre ha sido aportar valor añadido a la gestión de su patrimonio, asesorándole con profesionalidad, ofreciéndole los mejores productos del mercado y obteniendo la mejor rentabilidad financiero-fiscal. Como cliente de **BBK Banca Personal**, usted tendrá a su disposición su profesional de confianza que canalizará todas las sinergias de los equipos especializados de BBK, facilitando en cada momento una planificación financiera y fiscal totalmente adaptada a sus necesidades y a las características de su patrimonio.

Banca Personal

**bbk** =



**AVD·ZEA**

Academia  
Vasca de  
Derecho

Zuzenbidearen  
Euskal  
Akademia

# **Boletín Aldizkaria**

**5. zenbaki berezia**

Jardunaldia

*Euskal Lege Zibilaren proiektua:  
arazo praktikoak*

2007ko azaroaren 21ean ospatua

Bizkaia Jaureriko Abokatuen Bazkun Ohoretsuaren  
Ekitaldi Aretoan





**AVD·ZEA**

Academia  
Vasca de  
Derecho

Zuzenbidearen  
Euskal  
Akademia

# Boletín Aldizkaria

Sumario / Aurkibidea

Pág./Or.

**JORNADA: EL PROYECTO DE LEY CIVIL VASCA:  
CUESTIONES PRÁCTICAS**

- 1. LAS SOCIEDADES CIVILES: BASES  
CONCEPTUALES PARA UNA REGULACIÓN,**  
por D. Adrián Celaya Ulibarri ..... 9
- 2. CUATRO AÑOS DE LA ACADEMIA VASCA  
DE DERECHO: BALANCE Y REALIZACIONES**  
por D. Adrián Celaya Ibarra ..... 14
- 3. LA REVERSIÓN LEGAL DE LOS BIENES NO  
TRONCALES EN LA LEY 3/1992,**  
por Dña. Tatiana González San Sebastián ..... 25
- 4. LA FIGURA DEL COMISARIO EN EL  
ANTEPROYECTO,**  
por D. Juan Carlos Martínez Llamazares ..... 37
- 5. LA VECINDAD CIVIL VASCA EN EL  
PROYECTO DE LEY CIVIL VASCA DE 2007,**  
por D. José Miguel Gorostiza Vicente ..... 47
- 6. ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA  
LIQUIDACIÓN DEL ESTADO POSESORIO  
ENTRE VENDEDOR Y COMPRADOR TRAS  
LA ESTIMACIÓN DE UNA ACCIÓN DE  
SACA FORAL,**  
por D. Ignacio Arzanegui Bareño ..... 55

<b>7. SOBRE LA SUCESIÓN INTESADA,</b> por D. Javier Oleaga Echevarría.....	71
<b>8. AMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE BIZKAIA EN LAS VILLAS: EN BUSCA DEL FUERO,</b> por D. Gontzal Aizpurua Ondaro .....	79
<b>9. CONSECUENCIAS FISCALES DEL PROYECTO: EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES,</b> por Dña. Lourdes Zubero Olaechea .....	99
<b>10. EL PROYECTO DE LEY CIVIL VASCA Y SUS CONSECUENCIAS FISCALES,</b> por D. Alberto Atxabal Rada .....	109
<b>11. CONSECUENCIAS FISCALES DEL PROYECTO: EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS,</b> por D. Javier García Ross .....	121

# **LAS SOCIEDADES CIVILES: BASES CONCEPTUALES PARA UNA REGULACIÓN**



1. La capacidad competencial de la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito del Derecho Civil y las recientes propuestas de redacción de textos normativos en este ámbito, recomiendan analizar, de manera específica, la posible regulación de la Sociedad Civil en el ámbito autonómico vasco.

2. En el ámbito específico de la Sociedad Civil, la capacidad competencial de la Comunidad Autónoma Vasca se sustenta tanto en el reconocimiento constitucional específico del derecho civil foral como en la tradición histórica vasca en el ámbito de las sociedades agrarias, hermandades, cofradías, etc.

3. Esta posible regulación de la Sociedad Civil en el ámbito autonómico vasco es una oportunidad para abordar una regulación moderna y sistemática de esta figura, tradicionalmente abandonada a normativas del siglo XIX oscuras e insuficientes.

4. Con este fin, es conveniente aprovechar esta oportunidad para revisar las propias bases conceptuales de la Sociedad Civil teniendo en cuenta al respecto las referencias de Derecho Comparado y doctrina internacional que puedan ser de utilidad para una eficaz regulación de esta figura.

5. Desde un punto de vista sistemático, y dado el carácter novedoso de esta regulación en el ámbito vasco, parece recomendable una regulación legal concisa, con un recurso sistemático a la aplicación supletoria del Código Civil o de otras modalidades societarias y que permita posteriores desarrollos más detallados una vez verificados los problemas que la aplicación práctica de esta figura pueda presentar.

6. En cuanto a la denominación, teniendo en cuenta las distintas opciones del Derecho Comparado, cabe proponer optar entre la tradicional de «Sociedad Civil» o la más genérica de «Sociedad».

7. En una primera aproximación a la regulación sustantiva de la sociedad civil, es necesario abordar la diferenciación entre sociedades civiles por el objeto y sociedades civiles por la forma.

8. Siguiendo las líneas básicas del Derecho de nuestro entorno, las sociedades civiles por el objeto deberían ser autorizadas a formalizarse tanto como tales sociedades civiles como a través de sociedades mercantiles, cooperativas o mutuas y, consecuentemente, a regularse por sus respectivas disposiciones.

9. Las sociedades civiles por el objeto que no se formalicen como sociedades mercantiles, cooperativas o mutualidades, se registrarían por las específicas disposiciones reguladoras de la sociedad civil.

10. A pesar de la defectuosa regulación de la sociedad civil en el Código Civil, una regulación de la sociedad civil en el Derecho Autonómico Vasco puede ser compatible con la aplicación supletoria a la misma en determinados casos de las disposiciones del Código Civil, al menos mientras la legislación autonómica alcanza la experiencia y contraste práctico necesarios.

11. Con el fin de resolver una cuestión pendiente en nuestro entorno desde hace años, es importante que la legislación vasca establezca expresamente la posibilidad de inscripción registral de las sociedades civiles.

12. Una regulación seria y actual de la sociedad civil exige clarificar en qué supuestos esta entidad tiene o no personalidad jurídica propia y, a la vez, en qué momento los socios de esta entidad tienen o no responsabilidad ante acreedores limitada al capital aportado. Entendemos que, superando eternas polémicas doctrinales al respecto, sería conveniente que tanto la personalidad jurídica como la responsabilidad limitada de las sociedades civiles se relacionen con el requisito de la inscripción registral.

13. De cualquier forma, la inscripción registral debería también ser compatible con una opción de los socios por no limitar su responsabilidad al capital aportado. En este sentido, cabría establecer que la sociedad civil inscrita tendrá responsabilidad jurídica y la responsabilidad de los socios será limitada al capital suscrito, salvo disposición estatutaria en contrario.

14. La posibilidad de alcanzar el régimen de la responsabilidad limitada requiere, cara a una suficiente garantía de los acreedores, un régimen económico suficientemente restrictivo.

15. Esta regulación restrictiva del régimen económico debería, al menos:

- restringir los procedimientos de distribución del patrimonio entre los socios.
- establecer un régimen de configuración del capital con una cierta estabilidad.
- establecer un régimen de imputación de pérdidas y ganancias.

16. Las sociedades civiles, como las mercantiles, pueden organizarse en base a la titularidad de los aportantes de capital o bien sobre la titularidad de los aportantes de trabajo (entendiendo el término «trabajo» en sentido del Derecho de Sociedades, en referencia a cualquier tipo de colaboración en la actividad de la entidad distinto de la aportación de capital).

En el ámbito de las entidades de carácter corporativo, esta diferenciación ha llevado a articular diferentes regímenes económicos en el ámbito, por un lado, de las sociedades de capitales (anónimas y limitadas) y, por el otro, de las entidades cooperativas, mutualidades o asociaciones.

Esta referencia normativa recomienda que, sin necesidad de configurar un nuevo régimen económico diferenciado –al menos mientras se disponga de un contraste empírico suficiente– el régimen económico de las sociedades civiles inscritas pueda optar estatutariamente por alguna de estas modalidades y, en concreto, por las más significativas a efectos de las pequeñas sociedades: sociedades limitadas y cooperativas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, en la práctica, las sociedades civiles se sustentan casi de forma generalizada en aportaciones de trabajo o colaboración más que en aportaciones de capital, incluso en aquellas que establecen un derecho de participar en las decisiones proporcional al capital aportado, ya que en muchas ocasiones este mecanismo no es sino un reflejo indirecto –y en proporciones previamente pactadas– de la aportación de trabajo respectiva de cada socio.

17. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la posibilidad de configuración de la sociedad civil bien en base a aportaciones de capital o bien en base a aportaciones de trabajo recomien-

da una doble posibilidad de configuración del capital, en base a participaciones con voto o participaciones sin voto.

En consecuencia –y por razones equivalentes a las expuestas con respecto al régimen económico en general– sería conveniente permitir a la sociedad civil inscrita regular su régimen del capital bien en base al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada o bien en base a la regulación de las sociedades cooperativas.

18. En cuanto al régimen de adopción de decisiones, parece recomendable evitar restricciones legales innecesarias.

No obstante, por ahorro normativo, cabe una remisión supletoria bien al régimen del Código Civil o bien a la legislación cooperativa, especialmente en cuanto a la configuración de la Junta de socios y el órgano de administración, en su caso.

19. Por el momento, no parece recomendable establecer una regulación detallada de la sociedad civil no inscrita, cuyo régimen supletorio podría seguir siendo el del Código Civil.

***Adrián Celaya Ulibarri***



# **CUATRO AÑOS DE LA ACADEMIA VASCA DE DERECHO: BALANCE Y REALIZACIONES**



## **1. INTRODUCCIÓN**

La Academia Vasca de Derecho al cumplir cuatro años de actividad quiere daros cuenta de su marcha y situación y también estimular vuestra colaboración. De los resultados concretos os dará cuenta el Sr. Vicepresidente pero yo quisiera reflexionar sobre nuestro futuro inmediato.

Cuatro años pueden parecer pocos, pero para quienes hemos tenido la dicha de iniciar la marcha fueron días de trabajo, aunque también de ilusión. Los primeros pasos han sido, como era de prever, lentos, poco aparatosos, sin mucho ruido al exterior. No podía esperarse otra cosa de una entidad nacida sin ningún despilfarro de medios y que tiene su mayor riqueza en el esfuerzo y el trabajo de sus miembros.

Ese trabajo callado y lento ha permitido a nuestra sociedad abrir algunas iniciativas importantes que culminaron con la presentación al Parlamento vasco de un anteproyecto de Ley de Derecho Civil vasco. Este es nuestro hito más importante, pero podemos añadir la sucesión de Jornadas, Asambleas, publicaciones y hasta un informe que enviamos a la Comisión de Bruselas acerca de su libro verde sobre los conflictos de leyes civiles en materia de testamentos. De todo ello os dará cuenta el informe del Sr. Urrutia.

Ahora me gustaría reflexionar con vosotros porque siento que empieza una nueva hora, que hemos de avanzar más y quizá con nuevos métodos. Aunque resulte esencial acopiar los medios económicos, más esencial es aclarar nuestras ideas.

El núcleo original de nuestras actividades parecía escaso y triste. Lo formábamos un trío compuesto por Andrés Urrutia, auténtica alma de las mejores iniciativas, Javier Oleaga, un acicate constante y brazo ejecutor de las mejores decisiones y yo mismo; y la sede de nuestras mejores ideas estuvo en los cafés de sobremesa del Lepanto.

Pero pronto os involucrasteis en nuestra empresa abogados, notarios, registradores profesores, jueces, y nos respaldaron los Colegios profesionales. Doy las gracias a todos pero en este lugar muy especialmente al Colegio de Abogados de Bilbao en cuya sede nos reunimos. No seríamos nada sin la participación de los abogados. Me gustaría también recordar a todas las personas que acogieron nuestro proyecto de forma entusiasta y al menos amable. No puedo nombrar a todos pero tengo muy presente al recientemente fallecido Javier Aurrecoechea, que tanto nos ayudó.

Algunos de vosotros os integrasteis en nuestra Junta Directiva con representantes de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y con otros profesionales. Quiero dar las gracias a todos en nombre de la Academia, a sabiendas de que la palabra gracias es insuficiente para describir, los muchos pasos, conversaciones, reuniones y gestiones diversas que se han realizado en el seno de esta sociedad. No hubiéramos avanzado sin vuestra eficaz ayuda.

Espero que sigamos contando con vuestro apoyo y sobre todo el de todos los socios de la Academia, sin cuya voz de ánimo no hubiéramos podido seguir. Habéis sido generosos con vuestra colaboración. ¡Muchas gracias!

En este último año nos ha visitado también el dolor de la desaparición de personas queridas como el Sr. Escribano, que siendo Decano del Colegio acogió con calor nuestra idea y mientras vivió hemos sentido siempre su voz de ánimo y su colaboración personal. Se fue también el inolvidable letrado Javier Aurrecoechea, a quien conocí como alumno que me obsequiaba con su inacabable sonrisa, y muchos años después, cuando su fin se acercaba, nos prestó impagables servicios sobre todo en la elaboración del anteproyecto de ley civil vasca. Hay muchas personas que sufren entre nosotros, como el propio Andrés Urrutia, y me siento hermanado con todos en el éxito y en el dolor.

## **2. NUEVAS TAREAS**

Ahora quisiera pensar con vosotros sobre nuestro futuro. Sabéis bien que una buena parte de los directivos, entre los que me cuento, hemos dedicado nuestra atención al Derecho Privado, más concretamente al Derecho Civil, aunque no hayan faltado trabajos de estudio de nuestra Hacienda, y sobre temas constitucionales, o sobre cooperativas. Pero nuestra inclinación hacia el Derecho Civil, ha dado lugar a que esta materia haya sido la más cultivada en estos años de inicio de nuestra marcha.

Seguiremos cultivando el Derecho civil y buscaremos nuevos caminos en este campo, pero creo que llega el momento de

ensanchar nuestras puertas para dar paso a otras tareas. Lo exige el momento histórico pero también la necesidad inmediata porque en el trabajo del jurista de hoy, aparecen disciplinas, quizá poco cultivadas hace medio siglo pero que día a día van adquiriendo mayor peso en nuestro quehacer. Por fortuna y pese al predominio civilista no faltan entre nosotros los cultivadores del Derecho mercantil, del social y de las diversas ramas del Derecho público.

Los especialistas en Derecho financiero han tomado ya algunas iniciativas plausibles que incluso se reflejan en estas Jornadas y les animo a continuar, como a los constitucionalistas, que ya han hecho algunos ensayos provechosos. Quiero esperar que en los próximos ejercicios se incrementará su actividad. Para ello tenemos que reforzar y dar cierta autonomía a las Secciones de la Academia y, en especial a sus presidentes. Un cuerpo vivo exige una variedad de órganos vivos. El objetivo de nuestra Academia es el Derecho y no únicamente una rama de él.

Son evidentes nuestras carencias, pero la Academia se ve precisada a avanzar despacio, desde nuestra modesta actividad actual hasta la que soñábamos en nuestro inicio. Hay que completar muchas áreas. Quisiera saludar al Derecho mercantil, y quizá la Academia debiera avanzar en temas de actualidad como la nueva legislación concursal, las directivas europeas en todos los terrenos, etc. Las profundas modificaciones en los procedimientos judiciales debieran también ser examinados, las reformas penales, la amplia gama de nuevas normas administrativas, etc.

Para todo esto necesitamos «mano de obra», es preciso, queridos asociados, que toméis la iniciativa en los campos que tenéis más próximos y que os impliquéis en las tareas de gestión y organización.

### **3. EUROPA**

Especialmente quiero expresaros una inquietud personal, porque siento cierta ansiedad de una mayor atención a Europa y al Derecho europeo, que ayer no era nada, pero aunque se mueve despacio, el Derecho Europeo lo hace cada día con mayor intensidad. Estoy seguro de que casi sin que nos percatemos, va a tomar

gran importancia en nuestras vidas y, sobre todo, en el ámbito de nuestra profesión.

Es difícil dejar la rutina y a veces me da la impresión de que miramos los problemas del Derecho «de tejas abajo», el Derecho español o el Derecho vasco, y quizá ocurra esto por la inercia del Derecho que nos enseñaron; no nos percatamos de que el mundo del Derecho nunca se detiene. Nuestros estudios académicos están cada día más lejos. Yo quisiera mirar «de tejas arriba», y ahí me encuentro con Europa, que primero se asomó despacio a nuestras vidas pero hoy nos va llenando de normas nuevas, directivas y reglamentos, que nos afectan desde el momento en que España se integró en la Unión europea.

He releído la *Meditación de Europa* de Ortega y Gasset y me ha sorprendido la fe de Ortega en Europa y su rotunda afirmación de que Europa, sin que nos percatáramos, existe hace mucho tiempo, y quizá sea una de esas realidades que por ser demasiado cercanas son con frecuencia poco conocidas.

Hace años, cuando Europa era casi un barrunto, lo comentaba con un gran europeísta bilbaíno, que falleció el pasado ocho de septiembre. Hablo de José Miguel Azaola, que entró en el Instituto de Bilbao el mismo día que yo y a los dieciocho años ya se proclamaba europeísta, antes que nadie, en vísperas de nuestra guerra civil. Su europeísmo le llevó a Europa donde ocupó un alto cargo en la UNESCO, y no perdía ocasión de hacer campaña a favor de la idea de Europa. Me perdonaréis este recuerdo de un sabio amigo, que comentando su Europa me decía que creía conocer la fecha de su nacimiento. Europa nació, según sospechaba Azaola, aquel día de Navidad del año 800 en el que el Papa coronó a Carlomagno, haciendo nacer el Sacro Imperio, poder temporal, para ponerlo en alianza al poder espiritual del Pontífice.

Ciertamente que Europa desde aquel momento fue una realidad, que primero se plasmó en la Cristiandad y tras el Renacimiento, la Reforma, las guerras de religión y la Revolución, constituyó una entidad laica, unida por unos valores comunes que se condensan en la democracia y el humanismo.

Durante siglos, Europa no era percibida por los europeos porque le faltaban las formas externas que revelasen su existencia. Europa no parecía ser sino una palabra. Esto explica que durante mucho tiempo se debatiera en guerras internas, que hoy nos parecen contiendas civiles. El milagro de nuestro tiempo es que Europa toma forma y se une, y no sólo tiene un nombre sino una forma viva, con funciones y órganos como los de cualquier Estado. Europa rompe los escepticismos de antaño y cada día deslumbra más, lo queramos o no, a quienes teníamos una visión pequeña que, apoyada en viejas ideas y sentimientos, nos quiere encerrar en nuestra pequeña parcela. Vuelvo a invitaros a mirar de tejas arriba.

Hace ya muchos años que hablando con un Subsecretario en Madrid en aquellos años de silencio de las ideas, le interrogué sobre Europa, que en aquel momento parecía a nuestros gobernantes, la gran desconocida. Él se sonrió y me dijo que eso de Europa era cosa de alemanes y de los franceses del Norte que también son alemanes. Pero Europa siguió su marcha y sería interesante que le volviéramos a pedir su opinión a aquel miope Director General y a quienes como él dudaban. Aún hay quien no lo cree, pero lo evidente es que nuestra economía depende ya de decisiones europeas y cada día nos vemos más afectados por directivas y reglamentos nacidos en Europa.

Esta verdad es sobre todo sensible para los hombres de leyes, que tenemos que habituarnos cada día más a mirar «de tejas arriba».

La idea de Europa ha superado con creces a la universalidad que buscaba la ONU que nació tras la segunda guerra mundial por el deseo de una paz segura y suscitó la adhesión de las personas más generosas cuando elaboró aquella Declaración de Derechos de 1948 que abrió las puertas a la esperanza.

Hay que reconocer que muy pronto, la ONU nos mostró los mismos vicios de la antigua Sociedad de Naciones. No fue capaz de evitar un sinfín de guerras, ni tomar decisiones adecuadas en miles de conflictos y, sobre todo, cuando se trataba de frenar los abusos de las grandes potencias que se reservan el dere-

cho de veto. La ONU nació, sobre todo, para preservar la paz mundial y sólo lo logra en raras ocasiones, cuando las cinco potencias estaban de acuerdo en imponer su poder a países pobres y pequeños.

La Declaración Universal de Derechos que tanto nos deslumbró, de hecho solamente tiene validez en Europa, porque los pueblos de Europa decidieron acatarla y comenzaron a unirse a partir de la Convención europea de 1950, que incluso creó un Tribunal Internacional de Justicia en Estrasburgo. Años más tarde estuve una semana viendo actuar al Tribunal de Justicia de la unión Europea en Luxemburgo y os aseguro que fue una de las grandes emociones de mi vida la de ver al representante de la reina de Inglaterra oyendo la notificación de una sentencia que le condenaba y prometiendo acatarla. ¿Imagináis una posición similar de cualquiera de los orgullosos Estados europeos antes de la guerra?

Es cierto que no han faltado los problemas, porque la vida misma es problemática, pero en Europa se ha avanzado hacia la paz. Cuando pienso que yo nací durante la primera Guerra Europea, que viví de los diecinueve a los veintidós nuestra guerra civil y tenía veintidós cuando llegó la Segunda; y me percató que desde entonces han pasado más de sesenta años en paz, tengo que reconocer que algo hemos caminado, que la idea Europea no es un camino estéril, que es una realidad viva que ojalá algún día pueda ser alcanzada para todo el mundo por la ONU.

Quizá alguien se sienta más feliz manejando las Partidas y el Código Civil sin dejarse avasallar por nuestra pertenencia a una realidad distinta, pero esa postura demasiado estática tiene muy serios riesgos. El viento europeo es cada vez más fuerte y se puede llevar los viejos textos y a nosotros con ellos.

La Academia no puede dejar de prestar atención a este hecho básico de la realidad actual y os encarezco a todos que no dejéis de tener presente esta nueva realidad que, antes de nada, nos obligará a echar una mirada a Europa en nuestras actividades.

#### 4. NUESTRA TAREA ACTUAL

Poco antes de nuestra guerra civil leí que Jacinto Benavente decía: «El ruido de la calle no me deja pensar». Creo que la calle sigue haciendo mucho ruido y a veces resulta difícil aislarse a pensar en cuestiones jurídicas, que parecen enmarañadas.

Pero nuestro trabajo es pensar, no vegetar. No sé si será una osadía, pero quisiera pensar al estilo de los buenos juristas, con razonamientos serenos, buscando la verdad y manifestándola con entusiasmo pero nunca con un átomo de agresividad. El pensamiento produce ideas y criterios diferentes, pero todos respetables.

Fuera de nuestro mundo jurídico se extiende el lenguaje autoritario, el gesto airado y, a veces, la amenaza. Es bueno que opongamos nuestra serenidad, la toma en consideración de los argumentos contrarios, el recurso a la razón para aclarar las cosas, y, sobre todo, el respeto a la verdad siempre y en todo lugar.

La actividad política está muy cercana a la del jurista. El político hace las leyes y el jurista las hace cumplir, y no sorprende que buen número de juristas se apresten a trabajar en política. No les puedo censurar sino todo lo contrario, hay que aplaudir que a una buena política se añada el punto de vista juicioso del hombre de leyes.

Leí no sé donde una frase de Napoleón a los alemanes: «Hoy, el destino es la política». Dos siglos después nuestro destino también es la política, y no sólo para ejercerla sino también para pensar en ella. La participación en la política es esencial a la democracia y por eso es indispensable desde el siglo de la Revolución. Ya los griegos despreciaban al ciudadano que no participaba en la acción política.

Lo que nunca debiera hacer un jurista –y lo que nunca hará la Academia– es participar en una política autoritaria que se impone a gritos, que va sembrando el odio y no la paz. Los gritos son a veces simples voces llenas de prepotencia, pero otras veces los gri-

tos, quieren imponer por fuerza sus ideas personales, autoritarias, haciendo suficiente ruido para que las voces sensatas no puedan ser oídas. Muchas veces me siento tentado a pensar que el que grita nunca tiene razón.

Pero ante todo, y os lo digo a vosotros los académicos, lo que nunca puede hacer un jurista es someter su pensamiento a la dictadura de un hombre, o un libro, que solamente por ser humano, debiera admitir que sus juicios han de ser sometidos a examen. Un jurista nunca debe inclinar la cabeza cuando se le somete una cuestión que no se sujeta a lo que su conciencia le dice. Los hombres que piensan seriamente casi nunca coinciden en todo, aunque casi siempre simpatizan. Nunca he creído en las unanimidades, y me sobresalta ver la respuesta uniforme de un grupo cuando se discute una cuestión que tiene perspectivas muy diversas.

Doy muchas gracias a aquellos profesores que me enseñaron a dudar, a exigir la demostración de lo que se afirma y a analizar todos los matices de una cuestión. Afortunadamente la vida del jurista se desarrolla siempre entre opiniones encontradas y si alguna de ellas se impone lo hace cargándose de razones para desechar las demás.

Desde Descartes, la duda, o quizá mejor la dialéctica es el mejor medio de pensar. Recuerdo con frecuencia a nuestro Unamuno y yo no quisiera morir entre dudas, pero me viene a la cabeza una frase suya pronunciada en Bilbao: «La vida es duda y la fe sin la duda es cosa muerta». Hace años, en Santiago de Compostela, y en un acto de las Sociedades de Amigos del País, recordaba yo estas palabras de Miguel Unamuno, y tuve que aguantar una dura reprimenda del deán de la catedral. Pero me quedo con Unamuno, no con el deán, porque me niego a que mi fe aplaste a la razón.

Creo que la Academia nunca debe perder la serenidad entregándose a ningún credo y también creo que no debe defender ninguna verdad sin un debate en que se valoren todos los apoyos y todas las objeciones.

## 5. NUESTRO TIEMPO

Vivimos tiempos convulsos. Aunque lo cierto es que todos los tiempos que yo recuerdo han sido convulsos. Pero, quizá por el gran desarrollo de los medios de información, hoy conocemos todas las peleas con víctimas, todos los terremotos, todos los grandes accidentes, aunque sabemos poco de las gentes felices que viven en paz, porque eso no es noticia. El mundo se convulsiona porque aunque ya no estamos en una guerra mundial, hay multitud de pequeñas guerras; y porque hay montañas de silencio sobre la verdad; y porque nosotros mismos, hechizados por los medios de comunicación, renunciamos a veces a hacer críticas razonables.

Mientras nuestra Academia cultivaba el Derecho civil era de prever que no encontraría obstáculos doctrinales porque lo civil parece más doméstico y no suele entrar en los grandes debates, pero hemos de pensar también en el Derecho público, en el Penal, en el Constitucional, que parecen impactar mucho en el público. Son materias de las que la Academia se tendrá que ocupar.

Lo propio del jurista es razonar en todos estos temas con serenidad, sin perder la ecuanimidad que es la que nos hace libres; y no hay ninguna razón para que la Academia oculte ese modo de razonar, aunque llegue a los temas más candentes de la sociedad. Hemos de seguir siempre adelante, porque estamos en una Academia de Derecho, no en un lugar en el que solamente se traten temas domésticos. Si alguien se quiere imponer a gritos, nosotros solamente oiremos lo que esté debidamente meditado y razonado.

Esta manera de obrar nos lleva muy lejos de la unanimidad. Confío en que nuestros asociados mantengan posiciones diversas e incluso opuestas. El debate no compromete a la Academia, es el silencio lo que no nos perdonarán.

La Academia no tiene más ideología que la que conduce a la democracia y el humanismo, que en definitiva es la ideología europea. No se identifica con opiniones particulares, aunque las mantengan los asociados más notables. Pero tampoco vamos a

dejar de abordar cualquier tema jurídico por temor al juicio de quienes lo saben todo sin molestarse en pensar.

Queridos amigos: empieza una nueva etapa. Vamos a aislarnos del ruido y vamos a pensar dialogando. La dialéctica no siempre conseguirá llevarnos a la verdad, pero siempre nos alejará del engaño.

No ofrecemos ninguna panacea. Nuestra medicina es el arte de pensar y vamos a hacerlo con recogimiento, a veces en silencio, pero con la vista puesta en un futuro mejor.

***Adrian Celaya Ibarra***



# **LA REVERSIÓN LEGAL DE LOS BIENES NO TRONCALES EN LA LEY 3/1992**



En esta breve reflexión en torno a las reversiones legales previstas en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco 3/1992 de 7 de Julio<sup>1</sup>, tan solo me voy a detener en la regulada por el art.

---

<sup>1</sup> De ahora en adelante: LDCFPV.

91<sup>2</sup>, y sobre todo, en lo relativo a su ámbito de aplicación, habida cuenta de la dualidad legislativa y la existencia de troncalidad en Vizcaya.

Ciertamente, la reversión que nos ocupa, tal y como nos recuerda Celaya, tiene su origen en el art. 812 del Código Civil<sup>3</sup>, quien a su vez procede del *droit de retour légal* francés y del que el legislador foral prácticamente ha copiado su redacción a salvo que el actual art. 91 reduce el ámbito de aplicación a los bienes de naturaleza no troncal, toda vez que según argumenta Celaya «para los bienes troncales basta con la amplia protección que les da los derechos de troncalidad».

En el caso del VIZCAÍNO NO AFORADO, en virtud del art. 9.8 del Código Civil, le resulta de aplicación el art. 812 del Código Civil, que doctrinalmente ha sido considerado como un derecho sucesorio *ope legis*, un autentico legado legal, máxime cuando se produce la reversión sobre cosa cierta y determinada existente en el patrimonio del causante y como tal no afecta al pago de las legítimas del ascendiente y/o cónyuge del donatario.

Del tenor del precepto puede concluirse que el derecho de reversión no se computa para el cálculo de la legítima ni de la libre disposición, por tanto dicho retorno no se tiene en cuenta frente a los derechos del legítimario que concurre con los ascendientes. Esta postura ha obtenido el refrendo de los Tribunales y así según sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 16 de Junio de 2000 en la que «la parte apelante entiende que la reversión de los bienes que contiene la escritura pública que se acompañó a la

---

<sup>2</sup> «Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en los bienes no troncales dados por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posterioridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera en relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido si los permutó o cambió.»

<sup>3</sup> «Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.»

demanda es nula» al considerar «que deben ser computados todos los bienes de la herencia del causante con la finalidad de:

a) Proceder al pago de las deudas hereditarias.

b) Hallar el cálculo de la legítima del cónyuge viudo, en este caso del apelante que ha sido omitido.

Continúa argumentando la recurrente que «debe procederse, con la concurrencia de todos los interesados, incluido el cónyuge supérstite, a la práctica de las operaciones particionales en cada una de las dos sucesiones, en la ordinaria del causante y en la especial que comporta la aplicación del art. 812 del Código Civil, sin perjuicio de que estos bienes sean excluidos del activo líquido, tras pagar las deudas, de la herencia del descendiente a favor del ascendiente donante y que, por tanto, no se computen para la fijación de su legítima».

Se mantiene asimismo por la apelante que «el derecho legal de reversión debió hacerse valer instando un procedimiento sucesorio, remitiéndose al efecto, a los autos de Prevención de Abintestato o bien a un juicio de testamentaría».

Esta tesis del recurrente no es compartida por el Juzgador ad quem quien desestima el recurso al considerar que «el derecho de reversión opera de forma automática, sin tener que ser invocado en ningún procedimiento judicial para poder ejercitarlo, porque los reversionarios son los únicos titulares de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria, al modo de un patrimonio separado y, como titulares de tal derecho, pueden formalizar por si solos la correspondiente escritura de reversión legal de los bienes donados y adjudicárselos en propiedad».

Continúa relatando el Tribunal: «Tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime al considerar que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y en consecuencia no se computan para el cálculo de las legítimas y, los legítimarlos, carecen de cualquier derecho o cotitularidad sobre dichos bienes. El

tenor literal de art. 812 no deja dudas acerca de la exclusión de cualquier persona, sin distinción, en la sucesión de los bienes donados. Además, la finalidad de esta norma tiene un cierto carácter troncal pues, en definitiva, lo que consigue es la devolución automática de los bienes donados a su línea familiar de procedencia».

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del derecho de reversión el Tribunal acoge la tesis de que «nos hallamos ante una verdadera sucesión, si bien de carácter "legal, excepcional o anómala y especial o singular", independiente de la sucesión ordinaria del Código Civil. Esta última tesis viene apoyada por la expresión "suceden", empleada en el art. 812 del Código Civil, y es la que acepta la Jurisprudencia».

En definitiva argumenta el Tribunal que «el derecho de reversión opera de forma automática, sin necesidad de tener que invocarlo en ningún procedimiento judicial para que pueda ser ejercitado», así como que «el derecho de reversión es incluso independiente de la cuota legítimaria que puede corresponder al ascendiente, debida por el descendiente causante. Tampoco entra para el cómputo de las legítimas ni de la parte de libre disposición, pues los bienes donados se consideran excluidos del activo líquido de la herencia del descendiente».

En idéntico sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid (sección 11<sup>a</sup>) en sentencia de 27 de Abril de 2007 al afirmar que una vez se ha constatado «la existencia de los *requisitos imprescindibles para ejercitar el derecho legal de reversión*, a saber: que exista una donación pura sobre bienes concretos; que dichos bienes permanezcan en el patrimonio del donatario a su muerte; que el donatario haya fallecido sin dejar posteridad y que la donante le sobreviva. [...] resulta indiscutible *la reversión de la donación sin necesidad de instar un procedimiento sucesorio*“.

Continúa argumentando el Tribunal:

«el derecho de reversión opera de forma automática, sin tener que ser invocado en ningún procedimiento judicial para

poder ejercitarlo, porque la reversionaria es la única titular de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria, al modo de un patrimonio separado y, como titular de tal derecho, puede formalizar por si sola la correspondiente escritura de reversión legal de los bienes donados y adjudicárselos en propiedad, dando forma legal y traslado a escritura pública de una situación real, especialmente regulada y amparada en derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime al considerar que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y en consecuencia no se computan para el cálculo de las legítimas y, los legitimarios, carecen de cualquier derecho o cotitularidad sobre dichos bienes. El tenor literal de art. 812 no deja dudas acerca de la exclusión de cualquier persona, sin distinción, en la sucesión de los bienes donados. Además, la finalidad de esta norma tiene un cierto carácter troncal pues, en definitiva, lo que consigue es la devolución automática de los bienes donados a su línea familiar de procedencia.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del derecho de reversión, la mayoría de los autores considera que nos hallamos ante una verdadera sucesión, si bien de carácter "legal, excepcional o anómala y especial o singular", independiente de la sucesión ordinaria del Código Civil EDL 1889/1 . Esta última tesis viene apoyada por la expresión "suceden", empleada en el art. 812 del CC EDL 1889/1, y es la que acepta la Jurisprudencia. Siguiendo por ello esta tesis el fallecimiento del donatario produce la apertura de dos sucesiones paralelas e independientes entre sí: la sucesión ordinaria, respecto de la masa hereditaria; y la sucesión especial, respecto de los bienes donados, que constituyen –a estos efectos– un patrimonio separado cuyos destinatarios están predeterminados por la Ley.

Además, ambas situaciones son autónomas como se desprende de la expresión legal "sucederán con exclusión de otras personas", de forma que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y se adjudican aparte, fuera de la herencia, sin llegar en ningún momento a formar parte de la misma. Estas situaciones no son desconocidas en absoluto por nuestro

*Ordenamiento sino que están previstas en materia de posiciones arrendaticias especiales, reservas troncales, sustituciones fideicomisarias, predeterminación del ajuar doméstico o los seguros de vida (sin perjuicio, en este último caso, de la colación contable de las primas).*

*En cualquiera caso el derecho de reversión opera de forma automática, sin necesidad de tener que invocarlo en ningún procedimiento judicial para que pueda ser ejercitado y es también opinión común, que el derecho de reversión es incluso independiente de la cuota legítimaria que puede corresponder al ascendiente, debida por el descendiente causante. Tampoco entra para el cómputo de las legítimas ni de la parte de libre disposición, pues los bienes donados se consideran excluidos del activo líquido de la herencia del descendiente.»*

Resulta destacable también la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 17 de Octubre de 1998, donde se mantiene la independencia del derecho de reversión respecto de la cuota legítimaria que pudiera corresponder al ascendiente, o lo que es igual que los bienes revertidos no han de computarse en la legítima, calificando el derecho de retorno como «una sucesión legal, singular y especial, a operar al margen y con independencia, de la sucesión ordinaria».

En cuanto a los elementos reales, el objeto del derecho de retorno son los mismos objetos donados, si bien en su defecto opera el principio de subrogación real, así si estos hubiesen sido enajenados por el donatario, el titular del derecho de reversión se subrogará en el precio, pero ¿hasta dónde se extiende tal subrogación en el precio? Dado que el precepto distingue entre la subrogación en un nuevo objeto operada a través del cambio o permuta, está claro que aquella no alcanza a la nueva compra de otro bien habida cuanta de lo difícil que resultará en ocasiones probar la reinversión.

En cuanto a los presupuestos necesarios para que opere el derecho de retorno es necesario que el donatario haya premuerto al reversionario sin posteridad, tanto si el primero ha otorgado testamento o ha fallecido abintestato.

No obstante lo expresado en los párrafos precedentes, en el supuesto de que VIZCAÍNO NO AFORADO fuese titular de bienes troncales le resulta aplicable la normativa relativa a la troncalidad *ex art. 23<sup>4</sup>*, de tal forma que:

a) Primer supuesto:

El abuelo dona al nieto: 200 acciones

Local en Bilbao

Local en Baracaldo

El nieto fallece sin descendencia sobreviviéndole su abuelo y la hija de este y madre del causante, dejando a su muerte los antedichos bienes.

b) Segundo supuesto

La madre dona al hijo: 200 acciones

Local en Bilbao

Local en Baracaldo

El hijo fallece sin descendencia sobreviviéndole su madre y el padre de ésta y abuelo del causante, quien ostenta la condición de tronquero con respecto al bien sito en Baracaldo, dejando a su muerte los antedichos bienes.

Las acciones y el local en Bilbao como bienes no troncales deben regirse por lo dispuesto por el art. 812, no debiendo computarse tal y como hemos visto para el cálculo de la legítima, sin embargo el local en Baracaldo al ser un bien troncal, según determina el art. 62 «los bienes troncales se computaran para el cálculo de la legítima».

Así las cosas en el primer supuesto las 200 acciones y el local sito en Bilbao en todo caso retornan al abuelo vía art. 812, en

---

<sup>4</sup> «Los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia. Por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma.»

En referencia a la troncalidad, véanse los arts. 20, 56, 57 y 62.1 de la LDCFPV

cambio respecto al local sito en Baracaldo el causante podría elegir entre su madre y su abuelo ya que ambos son tronqueros respecto al bien según prevee el art. 20.2.

En el segundo supuesto las 200 acciones y el local sito en Bilbao retornan al padre vía art. 812 y el local en Baracaldo sigue el mismo iter que en el supuesto anterior.

En el caso del VIZCAÍNO AFORADO le resulta aplicable el art. 91 de la LDCFPV con respecto a los bienes no troncales y la regulación relativa a la troncalidad con respecto a los troncales.

El art. 91 como ya hemos mencionado con anterioridad, es prácticamente una copia del art. 812 del Código Civil, ¿significa esto que el legislador considera aplicable la regulación Código Civil? Si la respuesta fuese positiva no debieran computarse tales bienes para el calculo de la legítima, sin embargo el local en Baracaldo al ser un bien troncal, si deviene computable ex art. 62 de la LDCFPV.

Dada la ubicación del precepto en el Capitulo V dedicado a las distintas formas de suceder, parece obvio que resulta de aplicación en todos los supuestos previstos en el art. 27 de la LDCFPV, es decir tanto si la sucesión se defiere por testamento, pacto, capitulación o escritura de donación, o por ley.

Asimismo es necesario que el donatario fallezca con anterioridad al donante sin haber dejado descendencia.

a) Primer supuesto:

El abuelo dona al nieto: 200 acciones

Local en Bilbao

Local en Baracaldo

El nieto fallece sin descendencia sobreviviéndole su abuelo y la hija de este y madre del causante, dejando a su muerte los antedichos bienes.

b) Segundo supuesto:  
La madre dona al hijo: 200 acciones  
Local en Bilbao  
Local en Baracaldo

El hijo fallece sin descendencia sobreviviéndole su madre y el padre de ésta y abuelo del causante, quien ostenta la condición de tronquero con respecto al bien sito en Baracaldo.

Las acciones y el local en Bilbao como bienes no troncales deben regirse por lo dispuesto por el art. 91, que como ya hemos mencionado con anterioridad, es prácticamente una copia del art. 812 del Código Civil, ¿significa que el legislador considera extrapolable la regulación Código Civil? Si la respuesta fuese positiva no debieran computarse tales bienes para el calculo de la legítima, sin embargo el local en Baracaldo al ser un bien troncal, si deviene computable ex art. 62 de la LDCFPV

Puesto de manifiesto lo anterior, en el primer supuesto las 200 acciones y el local sito en Bilbao en todo caso retornan al abuelo vía art. 91, en cambio respecto al local sito en Baracaldo el causante puede elegir entre su madre y su abuelo ya que ambos son tronqueros respecto al bien según prevee el art. 20.2.

En el segundo supuesto las 200 acciones y el local sito en Bilbao retornan al padre via art. 812 y el local en Baracaldo sigue el mismo iter que en el supuesto anterior.

En Aragón el derecho de retorno, recibe la denominación de «recobro de liberalidades»<sup>5</sup> y tiene lugar cuando una persona fallece sin testamento o pacto sucesorio, sin descendencia y sobre aquellos bienes que sus ascendientes o hermanos le hubiesen donado y que aun se encuentren en el patrocinio del causante.

Como podemos observar existen notables diferencias con lo dispuesto por el Código Civil para el retorno forzoso del art. 812, así el recobro aragonés:

a) Solo tiene lugar en el supuesto de que el causante no hay otorgado testamento o pacto.

b) No opera el principio de subrogación real.

c) Son titulares del mismo tanto los ascendientes como los hermanos, pasando a los hijos de estos últimos cuando proceda la sustitución legal.

d) No podrá perjudicar los derechos del cónyuge viudo, se decir, el usufructo viudal aragonés pesa sobre los bienes recobrables.

Teniendo en cuenta todo lo relatado son varias las cuestiones que podemos plantearnos.

El art. 812 del Código Civil pretende conferir un carácter «truncal» a los bienes objeto de retorno, y para ello prevee que no se computen a efectos de calcular la legítima e incluso que se conceptúe tal derecho como un derecho del ascendiente independiente a esta última, por el contrario hemos visto como los bienes troncales si se computan para el calculo de la cuota de la legítima y se imputan salvo disposición en contrario del testador al pago de esta.

Si acogemos la tesis de que el art. 91 de la LEDCFPV nos remite al régimen del art. 812 del Código Civil, podemos encon-

---

<sup>5</sup> Artículo 209. Recobro de liberalidades.

1. Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

2. El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.

3. El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.

4. Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercerá por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.”

Artículo 210. Recobro, habiendo descendientes.

Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

trarnos con que un vizcaíno aforado que muere sin descendencia habiendo recibido de su padre como donación un local en Baracaldo, en su herencia se computara a efectos de la legítima el bien troncal, si por el contrario el local esta sito en Bilbao o se trata de acciones no se computara a efectos del calculo de la legitma. ¿Es esta la verdadera intención del legislador?

¿Y si existiese un cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho? Ya hemos visto que en el Derecho Aragonés, el derecho de recobro no puede perjudicar los derechos del cónyuge viudo, en nuestro derecho foral habida cuenta que este último puede recaer incluso sobre bienes troncales, parece sostenible entender que los derechos del cónyuge o pareja de hecho puedan gravitar sobre los bienes objeto de retorno, incluso que atendiendo las normas de la troncalidad tal usufructo debiera recaer en ultima instancia sobre los bienes troncales, debiendo soportar el bien no troncal objeto de recobro el usufructo del que es titular el cónyuge supérstite o miembro de la pareja de hecho.

***Tatiana González San Sebastián***



# LA FIGURA DEL COMISARIO EN EL ANTEPROYECTO



## 1. INTRODUCCIÓN

El ámbito de nuestra comunicación se residencia en las facultades que en el último Anteproyecto se le reconocen al comisario, cónyuge/pareja de hecho o no, y que a nadie se le oculta persiguen una mejora sustancial de las mismas en relación a la lacóni-

ca y, a nuestro entender, pobre redacción de la Ley actual 3/92 de Derecho Civil Foral Vasco.

Nos hallamos ante un momento histórico, plenamente integrados en el Siglo XXI en que tanto el legislador como los diferentes operadores jurídicos llegan a la conclusión de que hay que dar un impulso definitivo y una mejora no solo cuantitativa sino también cualitativa a una institución tan arraigada en Bizkaia como el poder testatorio, con la submodalidad del testamento por comisario.

Y, este avance en ambos planos (cualitativo y cuantitativo) ha de ser observado de acuerdo a la realidad social a la que nos enfrentamos día a día, y la interpretación de las normas al amparo del 3.1 del CC se nos ha quedado insuficiente y se debe dar un paso más a fin de mejorar el tratamiento normativo de esta institución, tanto desde el punto de vista de la persona del comisario como de las facultades de administración y disposición que le vamos a otorgar para cumplir de la mejor manera posible la encomienda del causante.

Nuestra pretensión ha sido y es aprovechar la presente coyuntura que nos ofrece este proceso de renovación de la Ley Foral, e insistimos, la realidad social tan cambiante en los últimos años, para fomentar y dar mayor protagonismo a la figura del comisario no cónyuge/pareja de hecho.

En efecto, hemos de partir del hecho de que la conformación de las relaciones sociales está sufriendo numerosos cambios y la confianza ya no es patrimonio exclusivo de la pareja constituida en matrimonio o pareja de hecho sino que en numerosos colectivos no gustosos de crear vínculos jurídicos de este signo (solteros, personas de edad avanzada, parejas de toda condición no inscrita en registro alguno, etc.) ven en otra tipología de individuos el pesebre sobre el que depositar su confianza postmortem.

Podemos observar como frecuentemente la administración y disposición de los bienes hereditarios se confieren a personas de confianza del poderdante que, sin embargo, no son por ello here-

deros o titulares de bien o derecho alguno, sino que deben emplear sus poderes para gestionarlos de manera dinámica y eficaz siguiendo las instrucciones del comitente en beneficio de los hijos y descendientes de éste y de los que resulten finalmente sus sucesores. La administración debe ser dinámica y productiva, tomando cuantas decisiones considere oportunas para la buena marcha del patrimonio en administración, incluida la posibilidad de disponer de los bienes cuando lo juzgue oportuno, de tal manera que los bienes y negocios no sufran una merma o disminución en su actividad y funcionamiento, con relación a la situación de los mismos cuando vivía su titular.

A este respecto, una simple ojeada del derecho comparado nos lleva a alcanzar una primera conclusión: durante la elaboración del Anteproyecto, los diferentes operadores jurídicos nos hemos fijado en una institución que guarda enormes similitudes con nuestro acervo jurídico hasta el punto de que de la experiencia de otras culturas cercanas tomamos aquellos aspectos que se han evidenciado provechosos y útiles para el desarrollo de las relaciones jurídicas, como es el caso de la fiducia aragonesa, recogida en la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte, modificada por Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y viudedad.

De dicha figura se ha aprovechado toda aquella regulación normativa relativa al alcance real y efectivo de los poderes de administración y disposición a favor del fiduciario (en nuestro caso, el comisario), enmarcado dentro de una filosofía más cercana a la realidad presente. Se han recogido en consecuencia en el Anteproyecto una panoplia de facultades que vienen a sustituir a una famélica regulación actual obligada en la mayoría de las ocasiones a un ejercicio interpretativo que, con la nueva regulación que se pretende aprobar, se adecua a las necesidades que diariamente se presentan a los gestores de un patrimonio, en muchas ocasiones ampliamente heterogéneo, y que nos provoca numerosas dudas a la hora de tomar decisiones en aras a un más eficaz ejercicio de la labor encomendada.

No obstante, estimamos que el texto se ha quedado corto, que las facultades del comisario tomadas del derecho aragonés no

asumen su filosofía de fondo sino que únicamente se ha tratado de un ejercicio de tomar aisladamente lo que más nos interesa como si de un supermercado se tratara para tratar de buscarle acomodo en el texto del Anteproyecto.

En consecuencia, por una parte queremos profundizar en esa institución y adaptarla en lo posible a nuestro derecho para mejorarlo al tiempo que podemos aprovechar para dar un paso más y superar aquellas cuestiones que quizás no quedaron suficientemente tratadas en la legislación sucesoria aragonesa, para lo que se va a analizar algunos aspectos del poder testatorio tal y como se hayan redactados en el Anteproyecto y al mismo tiempo aportar desde aquí algunas reflexiones y propuestas que tiendan a mejorarlos en lo posible cuando más adelante sea el momento de volver a hincar el diente a dicha institución.

## **2. EL PLAZO DE EJERCICIO**

Señala el artículo 41 del Anteproyecto:

*1. El testador podrá señalar plazo para el ejercicio del poder gestatorio. Cuando se designe comisario al cónyuge o miembro de pareja de hecho, el plazo podrá serle conferido por tiempo indefinido o por los años que viviere.*

*2. A falta de señalamiento de plazo, éste será de un año a partir de la muerte del testador o desde la declaración judicial de su fallecimiento si todos los sucesores fueren mayores de edad; en otro caso, desde que alcanzaren la mayoría de edad todos ellos, sin que sea suficiente, a estos efectos, la emancipación.*

*3. El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho designado comisario es, salvo disposición en contrario del testador, el representante, administrador y usufructuario del patrimonio hereditario, carácter que mantendrá incluso después de haber hecho uso del poder.*

Nada que oponer en primer lugar al hecho de que en el caso de ausencia de plazo de ejercicio del poder, siguiendo la tra-

dición histórica, éste sería de un año a partir de la muerte del testador/ declaración judicial de fallecimiento/mayoría de edad de todos los sucesores (más correctamente, presuntos sucesores al no haberse producido aún la delación sucesoria). Ahora bien, no comprendemos la razón que lleva a los promotores de la ley a otorgar la posibilidad al poderdante de conferir por tiempo indefinido el poder solamente al cónyuge o miembro de pareja de hecho.

Creemos que, si aceptamos el poder testatorio como un instrumento del que se dota el causante para diferir la sucesión y en la que prima la nota de confianza (fiducia=confianza) en la persona designada para llevarlo a cabo, solo una estrecha mentalidad podría aceptar poner un límite al no cónyuge/pareja de hecho en detrimento de estos últimos al que se le faculta para ejercitar su derecho por sus días.

Al mismo tiempo, eliminamos de un plumazo todas aquellas disquisiciones jurídicas en torno a cual sería el plazo más acorde para ejercitar el poder (30 años, 20 años, etc.). Hay opiniones para todos los gustos. Incluso que el propio juez pudiese atemperar el plazo en caso de que se lo planteara un presunto sucesor.

### **3. NATURALEZA JURÍDICA**

Si partimos de la idea de que el comisario, aparte de las que le indique expresamente el causante, «tendrá todas las facultades que correspondan al testador según esta Ley y el Derecho supletorio» (art. 33.1 Anteproyecto), y por tanto prácticamente nos hallamos ante su *alter ego* (pudiendo incluso suscribir pactos sucesorios con los presuntos sucesores) no vemos mayor inconveniente en asumir la tesis, extendida en buena parte de la doctrina, de otorgar a los diferentes actos en ejercicio del poder la naturaleza jurídica de dicho negocio, esto es, si optamos por una donación, en el caso de donación de bienes inmuebles debemos de hacerlo en escritura pública (lo que no deja de ser lógico a efectos registrales) en tanto que es muy habitual efectuar donaciones de muebles (dinero) en documentos privados, etc. y aunque no se puede pedir una aceptación análoga a la del Código Civil, si que en todo caso ha de concurrir alguna modalidad de aceptación.

En este sentido, la idea de la irrevocabilidad de este tipo de actos (artículo 44 Anteproyecto y 47 de la actual LCFPV) también encuentra muchas similitudes con la donación del Código Civil, en la medida en que ésta se da únicamente bajo las causas tasadas en el propio Código Civil y en muchas ocasiones no son aplicables al comisario, y en lo que a la institución de los pactos sucesorios se refiere, no debemos olvidar que su revocación precisa del consentimiento de ambos contratantes.

Ahora bien, nos preguntamos qué pasaría si el comisario con estas limitaciones impuestas por la Ley hiciera uso del poder testatorio en acto inter vivos, p. ej: donación, y el elegido no llevara a cabo aceptación alguna, ni expresa ni tácita.

Pues bien, sobre este particular, la fiducia aragonesa, en orden a salvaguardar la necesidad de aceptación (similar, como vemos, al Código Civil) cuando ésta no se da porque los llamados no quieren o no pueden, permite reiterar los llamamientos, y todo ello para evitar la sucesión legal, no querida por el testador. Pues bien, nosotros también acogemos la tesis aragonesa y la asumimos plenamente en la segunda parte del artículo 44 del Anteproyecto: «No obstante, podrá reiterarse el llamamiento si la disposición resulta nula o los beneficiarios no quieren o no pueden aceptarla. En tal caso, el comisario podrá hacer una nueva designación en el plazo de un año desde que conozca de forma fehaciente estos hechos».

Por otra parte, entiendo que acierta el redactor del Anteproyecto en no limitar a las donaciones los actos habituales de ejercicio del poder testatorio. Muchas notarías no empleaban esa fórmula: simplemente comparecía el comisario y manifestaba que quería hacer uso del poder testatorio.

Del mismo modo, estimamos que si el testamento es esencialmente revocable por el causante, no entendemos la contumaz voluntad del legislador entonces y del proponente del anteproyecto en estos momentos para seguir manteniendo un supuesto de testamento irrevocable, como el recogido en el artículo 43.2 del Anteproyecto, esencialmente idéntico al actual 46.2 LDCFPV:

*El cónyuge viudo o miembro de pareja de hecho superviviente podrá hacer uso en su propio testamento ante Notario del poder conferido por el premuerto, pero solo para disponer entre los hijos o herederos comunes. En este caso, podrá carácter revocable a la disposición realizada en nombre de su cónyuge o miembro de la pareja de hecho superviviente.*

Si aceptamos, por ser acorde a la tradición histórica, que únicamente pueda el cónyuge comisario (ahora también si es miembro de pareja de hecho) hacer uso del poder testatorio en su propio testamento, al igual que la *Fiducia Aragonesa* (salvo disposición contraria del testador o establecimiento de plazo), no terminamos de comprender por que la revocabilidad del poder ha de depender de lo despier-to que en la mañana en la que se otorga el poder esté el Notario o el Abogado del comisario para advertirles de que, en ausencia de declaración en contrario, el ejercicio del poder bajo esta modalidad será irrevocable. Pues bien, la *Fiducia Aragonesa* permite al cónyuge revocar la disposición en testamento y no impide la eficacia de los actos de disposición realizados por el viudo fiduciario con posterioridad, que incluso puede disponer a favor de otro a través del mismo u otro instrumento válido para ejercitar el poder.

Nos preguntamos entonces, por qué no podemos asumir para nuestro derecho unas consecuencias similares, salvo que consideremos que el cónyuge comisario vasco es de peor derecho que el aragonés y por tanto ha de superar más obstáculos para ejercitar el poder conferido que este último.

Pues bien, aceptando el tratamiento que la *Fiducia Aragonesa* otorga al testamento por comisario, podríamos evitar numerosos problemas tales como:

a) ¿Se ha de comunicar al sucesor designado la existencia del testamento irrevocable? ¿Qué obligaciones ha de asumir el Notario? ¿Hay que ir al Registro de Últimas Voluntades cada semana para comprobar si soy heredero?

b) ¿Cuándo se toma posesión del bien? ¿En vida del comisario?

c) A efectos fiscales: si se ha producido la delación sucesoria con la designación concreta de sucesor en un patrimonio particular o universal, ¿se podrá liquidar el impuesto en el momento en que otorgamiento del testamento por comisario si no ha otorgado carácter revocable? Hacienda le pasa la receta a un sucesor que no sabe que lo es.

#### **4. FACULTADES DEL COMISARIO**

Sobre este particular, nos tenemos que felicitar por que por fin disponemos de una regulación más o menos extensa de las facultades de las que dispone el comisario para, en tanto no se haga uso del poder testatorio, proceder a administrar el patrimonio hereditario, llegando incluso a disponer de determinados bienes para satisfacer las obligaciones, deudas y cargas de la herencia «o cuando lo juzgue oportuno, para sustituirlos por otros».

Señala el artículo 43 del Anteproyecto:

*3. El cónyuge o miembro de la pareja de hecho superviviente designado comisario, representante y administrador del patrimonio hereditario satisfará las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, gestionará los negocios que formen parte del caudal, podrá cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de fianzas y derechos que los garanticen, y realizar cualesquiera de los actos propios de todo administrador, así como ejercer las facultades de gestión que el comitente le haya atribuido. Igualmente estará legitimado activa y pasivamente respecto de cualesquiera acciones referidas al patrimonio hereditario.*

*4. El cónyuge o miembro de la pareja de hecho superviviente designado comisario, representante y administrador del patrimonio podrá disponer de los bienes o derechos hereditarios si el comitente le hubiera autorizado para ello o para atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros. La contraprestación obtenida se subrogará en el lugar de los bienes enajenados, salvo que se destine al pago de las obligaciones, cargas y deudas de la herencia.*

*5. Si existieran legitimarios y los actos de enajenación a título oneroso realizados por el cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho superviviente designado comisario representante y administrador del patrimonio hereditario se refiriesen a bienes inmuebles, empresas, explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos, será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo los legitimarios menores o incapaces, la autorización judicial.*

Nadie se sonrojará si decimos que los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 43 constituyen un trascripción literal de la regulación contenida en la *Fiducia Aragonesa*, con la salvedad de que todo este entramado de facultades que agilizan y dinamizan la gestión diaria de la herencia yacente es aplicable únicamente en nuestro caso para el cónyuge viudo o miembro de pareja de hecho cuando es nombrado comisario, representante y administrador, en detrimento de otros comisarios en quienes no concurra esta circunstancia. Ahora bien, lo que llama la atención es que curiosamente la legislación de la que se han tomado estas disposiciones no hace distinciones entre uno y otro tipo de comisario. En su consecuencia, si mantenemos la redacción actual, para el caso de los comisarios *extraños* nos hallaríamos en la misma situación que la presente antes de la reforma, esto es, bajo una ausencia completa de regulación al respecto, y sin que parezca pueda ser aplicable por analogía la normativa creada para el comisario cónyuge o pareja de hecho, por razones del todo punto obvias: si el legislador hubiera querido ampliar a toda la tipología de comisario el contenido de los párrafos 3, 4 y 5 del Anteproyecto, no hubiera contemplado una distinción previa.

Esperemos por ello que el debate que necesariamente ha de continuar a través de los diferentes operadores jurídicos hasta la definitiva aprobación de la nueva Ley de Derecho Civil Vasco tenga en cuenta, entre otras, la circunstancia que acabamos de indicar.

Por último, nos queda efectuar una pequeña precisión respecto al contenido del párrafo 5º del artículo 43: «si existieran legitimarios y los actos de enajenación (...) será necesaria la autorización de cua-

lesquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo los legitimarios menores e incapaces, la autorización judicial».

En efecto, esta nueva regulación nos sugiere algunas cuestiones que estimo deben ser tratadas en el debate que hemos mencionado anteriormente:

a) ¿Que naturaleza jurídica tiene ese consentimiento cuando se da una simple subrogación real de bienes o incluso con la finalidad de liquidar una deuda de la herencia?

b) Si hay afectado un bien inmueble de la herencia, ¿se inscribirá inicialmente el bien a nombre del legitimario en el Registro de la Propiedad o se pasará directamente del causante al tercero adquirente?

c) ¿A quien se liquida la plusvalía? ¿A la masa hereditaria? ¿Al legitimario?

d) Cuando existen legitimarios y éstos no quieren o no pueden otorgar este consentimiento, ¿se puede acudir a la autoridad judicial, al igual que en el caso de legitimarios menores de edad? Pensamos que sería lo más conveniente, pues en otro caso el problema del comisario se perpetúa y la reforma que venimos encarando no hubiera cumplido la función de mejorar la normativa actual para la que está llamada.

e) ¿Dónde encontramos acomodo en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil al procedimiento judicial que se contempla en el Anteproyecto?

En fin, son muchos los interrogantes que se nos abren a medida que profundizamos en el análisis del Anteproyecto y otros muchos más que segundo se me han podido pasar, pero al menos creo haber cumplido con la idea inicial de esta comunicación, que no es otra que la provocar vuestra reflexión para entre todos llegar a crear la mejor Ley de Derecho Civil del País Vasco posible que nos dure al menos algún tiempo más que la presente.

***Juan Carlos Martínez Llamazares***

# **LA VECINDAD CIVIL VASCA EN EL PROYECTO DE LEY CIVIL VASCA DE 2007**



Con motivo de la celebración de la Sexta Jornada Práctica sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco, organizada una vez más por el Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya y la Academia Vasca de Derecho, presento esta Comunicación referida a la vecin-

dad civil vasca en el marco del tema elegido para la Jornada: *El Proyecto de Ley Civil Vasca, cuestiones prácticas*.

Efectivamente, los organizadores han previsto que las comunicaciones sean destinadas a tratar *Algunas cuestiones problemáticas en la aplicación práctica del Derecho Civil Foral Vasco (situación actual y posibles soluciones en el Proyecto de Ley Civil Vasca)*, tal y como reza el programa de la Jornada. Y, en ese sentido, pretendo exponer brevemente cuál es la configuración de la vecindad civil vasca por la que ha optado el Proyecto de Ley para superar los problemas o las limitaciones que se derivan de la regulación establecida en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, vigente en estos momentos.

Debemos señalar, en primer lugar, que el Proyecto de Ley Civil Vasca ha sido presentado el pasado mes de junio de este año 2007 por la Academia Vasca de Derecho ante la correspondiente Ponencia del Parlamento Vasco para su estudio, debate y posterior aprobación, habiéndose expuesto ante sus miembros parlamentarios los motivos que justifican su elaboración, la metodología seguida, así como su contenido tanto formal como material, de todo lo cual se nos ofrece completa información en el Boletín Extraordinario nº 4 publicado por la propia Academia, de fecha de junio de 2007.

En dicho Proyecto de Ley se plantea como una de sus cuestiones fundamentales la transición de un Derecho territorial propio de cada uno de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco a un Derecho civil de toda la Comunidad Autónoma y, dentro del mismo, se configura una vecindad civil vasca como vertebradora de un contenido civil específico, materializado en diversos principios de derecho patrimonial, el derecho de sucesiones y el régimen de bienes en el matrimonio y las parejas de hecho.

El artículo 10 del Proyecto de Ley, ubicado dentro del Título Preliminar, capítulo tercero, que se ocupa de los Conflictos de Leyes, establece:

*1. El Derecho civil foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca.*

*2. La vecindad civil vasca o la vecindad civil local cuando sea preciso aplicarla, se adquieren, se conservan y se pierden conforme a las normas contenidas en el Código Civil, sin perjuicio del principio de territorialidad respecto de los bienes troncales.*

*3. Las normas de derecho civil de esta ley que rigen con carácter especial en el territorio histórico de Bizkaia, y los municipios de Aramaio y Llodio se aplicarán a quienes tengan vecindad civil local, aforada o no, en dichos territorios.*

Como podemos observar, junto a la nueva vecindad civil vasca, vecindad civil general, se mantienen las ya conocidas hasta ahora vecindades civiles locales, vecindad civil territorial, que nos sirven de punto de conexión para la aplicación de las respectivas instituciones territoriales que se mantienen en vigor. Me refiero, a la vecindad civil vizcaína, en relación con la troncalidad, los derechos de adquisición preferente y la comunicación foral de bienes; la vecindad civil guipuzcoana, en relación con la ordenación sucesoria y transmisión del caserío; así como la vecindad civil ayalesa, en relación con la libertad de testar y el usufructo poderoso.

En ese sentido, el artículo 11 del Proyecto de Ley establece la necesidad de hacer constar en todos los instrumentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco la vecindad civil vasca y la vecindad civil local del otorgante, que permita determinar la normativa aplicable y, en caso de dudas, se regula un juego de presunciones que despejen la incertidumbre y garantice la seguridad jurídica:

*En los instrumentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará constar la vecindad civil vasca y la vecindad civil local del otorgante y cuando pueda afectar a las disposiciones que se otorguen o sus efectos, también el régimen de bienes que rija su matrimonio o pareja de hecho. En caso de duda, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vecindad civil es la que corresponda al lugar del nacimiento, y el régimen de bienes, el que se considere legal en el último domicilio*

*común, y, a falta de domicilio común, el del lugar de celebración del matrimonio o el de separación de bienes si se trata de parejas de hecho.*

El objetivo de establecer una legislación civil aplicable a toda la Comunidad Autónoma del País Vasco hace necesario regular una vecindad civil vasca, inexistente hasta el momento en la Ley vigente de 1992, lo que ya obligó al propio Parlamento Vasco a recurrir a la vecindad administrativa como punto de conexión cuando redactó y aprobó la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho.

Esta remisión a un criterio extraño para los efectos civiles de dicha Ley puede ocasionar numerosos problemas y conflictos derivados de la utilización por parte de otras legislaciones autonómicas de la vecindad civil correspondiente como punto de conexión a la hora de determinar la normativa aplicable en las relaciones jurídicas civiles entre las personas en dicha materia.

Además, la profundización en el estudio y el conocimiento de nuestro Derecho histórico nos permite concluir que el Derecho consuetudinario vasco, entendido como la mayor esencia del Derecho Civil Vasco en palabras de D. Adrián Celaya, mantuvo vivas y vigentes numerosas instituciones civiles que se aplicaban en todo el territorio vasco y que ahora se quiere reflejar en la nueva Ley Civil Vasca.

Podemos afirmar que la configuración de esta vecindad civil vasca no es algo nuevo sino la constatación y el reflejo de una realidad diaria que se viene aplicando por los profesionales del Derecho privado en el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco a la hora de regular las relaciones jurídicas entre sus habitantes.

Y de la misma manera que la propuesta de su regulación por el Parlamento Vasco que se incluye en el Proyecto de Ley es acorde con las competencias legislativas autonómicas derivadas del conocido como bloque de constitucionalidad, esto es, los artículos 149. 1. 8º de la CE y 10.5 del Estatuto de Autonomía Vasco, igual-

mente se respetan las disposiciones del Título Preliminar del Código civil en lo referente a los mecanismos establecidos para la adquisición, conservación y pérdida de la vecindad civil, así como para la resolución de los conflictos de leyes, artículos 14, 15 y 16 del Código civil.

Además, esta vecindad civil vasca se equipara como punto de conexión y norma de conflicto aplicable a la resolución de los conflictos de leyes, dentro del sistema interregional, entre los diferentes ordenamientos jurídicos civiles territoriales que coexisten en el Estado español, al criterio adoptado recientemente por las nuevas normas estatutarias aprobadas en las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Cataluña y Valencia.

Quiero destacar, además, que la jurisprudencia constitucional ha permitido hacer la propuesta que se recoge en el Proyecto de Ley sobre la nueva vecindad civil vasca, tal y como se refleja en la STC 226/1993, de 8 de julio, siendo Ponente el magistrado D. Luis López Guerra, expresando el parecer del Pleno del Tribunal, ante un Recurso de inconstitucionalidad presentado por la Diputación General de Aragón contra determinados incisos de los artículos 14 y 16 del Código civil, según redacción dada a los mismos por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, y de cuyo Fundamento Jurídico Cuarto destacamos lo siguiente:

*Hemos de partir aquí, al igual que en la ya citada STC 156/1993, de la firme premisa de que la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8º de la Constitución), competencia expresamente reconocida, por lo demás, en la demanda que ha dado inicio a este recurso. Como en aquella Sentencia dejamos dicho, la Constitución optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional (fundamento jurídico 3.), de modo que es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen*

*jurídico de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1.1. del Código civil) y disponer, también, cuál sea la ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que se intervengan sujetos con vecindad civil diversa.*

*Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución, ciertamente, pauta o criterio positivo alguno.*

*No es menos evidente, sin embargo, que la legislación estatal en este ámbito no podrá dar lugar a constricciones o manipulaciones arbitrarias de los respectivos ámbitos de aplicación de aquellos ordenamientos ni provocar, en concreto, un desplazamiento infundado de los Derechos civiles especiales o forales en favor del Derecho civil general o común por vía de la alteración de las reglas generales del sistema de Derecho interregional. No cuesta admitir que, si tal cosa se hiciera, se vendría a menoscabar, de modo indirecto, la competencia autonómica sobre el respectivo ordenamiento civil y a contrariar, por lo mismo, la regla contenida en el art. 149.1.8º de la Constitución.*

*(...) El primero y más importante de estos límites es consustancial, por así decir, a la identidad misma de todo sistema de resolución de conflictos de leyes que no parta -como no parte el nuestro- de la preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos que pueden entrar en colisión: los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras y lo mismo cabe exigir, con igual salvedad, respecto a los criterios utilizados por las normas de conflicto del art. 16 del Código Civil.*

*Se preserva de este modo, en palabras, ya citadas, de la STC 156/1993 «un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» que coexisten en España (fundamento jurídico 3).*

*Es razonable que un sistema de Derecho interregional no se base exclusivamente, sin embargo, en remisiones y conexiones abstractas y neutras, pues no es en modo alguno descartable que tales técnicas -aseguradoras de una aplicación indistinta de todos los ordenamientos civiles- no ofrezcan, en determinados supuestos, la solución clara y cierta que demanda, inexcusablemente, la seguridad del tráfico, hipótesis en la cual puede y debe el legislador (el legislador estatal, entre nosotros) designar directamente cuál sea la específica vecindad civil que corresponde al sujeto y cuál, también, el concreto Derecho aplicable en caso de conflicto.*

Finalmente, el Proyecto de Ley regula en su Disposición Transitoria Séptima en qué momento y de qué manera adquieren la vecindad civil vasca los habitantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la incidencia que ello tendrá en el régimen de bienes en el matrimonio o pareja de hecho ya constituida, así como en las relaciones personales y sucesorias:

*Desde la entrada en vigor de esta Ley, quienes gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la vecindad civil local que, en su caso, les corresponda.*

*La nueva legislación que les resulte aplicable, de acuerdo con lo establecido en esta disposición, no alterará el régimen económico matrimonial o patrimonial, en el caso de las parejas de hecho, salvo que se acuerde en capitulaciones matrimoniales; y, en lo relativo a las relaciones personales y sucesorias, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.*

**José Miguel Gorostiza Vicente**



# **ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA LIQUIDACIÓN DEL ESTADO POSESORIO ENTRE VENDEDOR Y COMPRADOR TRAS LA ESTIMACIÓN DE UNA ACCIÓN DE SACA FORAL**



## **1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

Con la brevedad que impone el tiempo asignado a esta exposición, voy a referirme a diversos problemas que suscita la liquidación de la situación posesoria entre vendedor y comprador que sucede a la estimación de una acción de saca foral. Y, en par-

ticular, a alguna duda que ofrece la interpretación del párrafo segundo del art. 123 de la vigente Ley de Derecho Civil Foral de 1 de julio de 1992, cuyo texto se reproduce de forma prácticamente igual en el artículo 83.4 del anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Academia de Estudios Vascos y remitido al Parlamento Vasco para su toma en consideración el pasado mes de junio.

Empezaré por decir que la Ley vigente no regula —como tampoco lo hace el referido Anteproyecto— el tipo de ineficacia de que adolece la venta de bien troncal producida sin previo llamamiento, si bien hay acuerdo general<sup>1</sup> en que se trata de un supuesto de nulidad relativa o anulabilidad. Se admite asimismo que se trata de una anulabilidad un tanto *sui generis*, especificidad que viene determinada:

a) Porque, en general, los casos de anulabilidad (art. 1301 del Código Civil) pueden reconducirse a supuestos de incapacidad o vicio en la voluntad de uno de los contratantes, razón por la cual el ejercicio de la correspondiente acción se otorga a la persona protegida por la norma (el incapaz o quien padeció vicio del consentimiento). Lo cual no ocurre en la saca, en que la acción se confiere a un tercero, que es el pariente tronquero.

b) Porque, además, la nulidad que se declara de la compraventa no agota la virtualidad de la saca, sino que es un mero instrumento para la ulterior y definitiva transmisión de la finca al tronquero, que es de lo que se trata (así, sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23 de noviembre de 1992 y 2 de junio de 2004).

## **2. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE DERECHO CIVIL FORAL**

¿Cómo se liquidan las relaciones entre comprador y vendedor a partir de la declaración de nulidad de la venta consecuenta a la estimación de la acción de saca foral?

---

<sup>1</sup> CELAYA IBARRA, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXVI, página 536.

La Ley, para lo que interesa en esta comunicación, no contiene más regulación que la establecida en el párrafo segundo del artículo 123, a tenor del cual:

*Cuando se diere lugar a la saca, el tronquero deberá consignar en el Juzgado el precio en que se valore la raíz, sobre el cual tendrá el comprador preferencia respecto de cualquier otro acreedor del vendedor para reintegrarse del precio de su compra con sus intereses.*

La primera cuestión que suscita este precepto es si en el mismo se establece un régimen específico y acabado de liquidación del estado posesorio entre los contratantes, particular y distinto del regulado con carácter general en el Código Civil.

Así parece deducirse de lo resuelto en el auto de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 19 de julio de 2005. Y, más claramente aún, así lo entendió la sentencia de la Sección 4ª de propia Audiencia, de 7 de diciembre 2000.

En el supuesto resuelto por esta última resolución, se alegaba por el apelante la aplicación del régimen de los artículos 1303 y 451 del CC para resolver la cuestión de si el vendedor venía obligado al pago al comprador de los intereses del precio recibido en su día. La Sala rechaza esta aplicación, por entender que:

*El motivo se sustenta, como es de ver, en la normativa común, lo que presupone, en cuanto se recurre al Código Civil como supletorio, asumir, en los términos del artículo 3 de la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco, que, para resolver la cuestión, no existe norma foral aplicable, consideración que no compartimos, dados los términos en que se expresa el párrafo segundo del artículo 123 de Ley Foral, a tenor del cual «Cuando se diere lugar a la saca, el tronquero deberá consignar en el Juzgado el precio en que se valore la raíz, sobre el cual tendrá el comprador preferencia respecto de cualquier otro acreedor del vendedor para reintegrarse del precio de su compra con sus intereses», de lo que se deduce, sin distinguos de ningún orden, dado que la Ley no los establece, el derecho del comprador a la restitución, tanto del precio satisfecho, como de sus intereses.*

Yo no comparto esta interpretación.

Me parece evidente que la finalidad del precepto no es establecer una regulación especial de la liquidación del estado posesorio entre vendedor y comprador, sino tratar de resolver un evidente conflicto de intereses que se produce por la relación triangular que, por la estimación de la saca, nace entre el tronquero demandante y los codemandados comprador y vendedor. El precepto responde a la necesidad de evitar el grave problema que podría suscitarse si, consignando el tronquero en el Juzgado el precio de adquisición de la finca, apareciera un acreedor preferente del vendedor que trabara el precio, con el riesgo de que el comprador, que evidentemente tiene que devolver la finca comprada, en caso de insolvencia del vendedor podría no recuperar ni siquiera el precio que pagó. Y lo que creo que quiere decir este precepto es que, si el Juzgado determina que el vendedor viene obligado a reintegrar no solo el precio, sino también los intereses, la preferencia del comprador para reintegrarse alcanza no solo a aquél —al precio— sino también a éstos —a los intereses—. Pero esto, naturalmente, solo cuando, de acuerdo con las normas generales, haya lugar a su pago, que puede no ser siempre.

Además, si se pretende establecer un sistema original de liquidación del estado posesorio de los contratantes a partir de la nulidad de un contrato, parece clara la necesidad de regular las consecuencias de tal nulidad para todas las partes del contrato y no solo para una de ellas. Si, en la interpretación que yo no comparto, consideramos que el artículo 123 establece un sistema completo y específico para resolver la cuestión, puesto que el mismo solo impone obligaciones al vendedor —obligación de pago del precio e intereses—, podría concluirse en el absurdo de pensar que el comprador no tiene ni siquiera que devolver lo que compró. Y aunque, como es inevitable, se diera por supuesta esta obligación, habría que admitir que, puesto que la Ley no lo dice, el comprador nunca habría de devolver los frutos que percibió de la cosa lo cual equivale, a efectos prácticos, a aceptar que este artículo viene a establecer una suerte de presunción *iuris et de iure* de mala fe en el vendedor y buena en el comprador, lo que me parece no se acomoda al modo normal de suceder las cosas y, además, da lugar a

resultados que resultan a todas luces injustos. Porque, a partir de esta premisa, se obtiene automáticamente la consecuencia de que el vendedor no solo ha de pagar los intereses del precio, sino que ha de responder también siempre de todos los perjuicios sufridos por el comprador que, ordinariamente, comprenden gastos de notaría, registro e incluso, como en el caso resuelto por la sentencia a que me he referido, los honorarios del letrado y los derechos del procurador de los que se valió el comprador para allanarse a la acción de saca y pese a que la sentencia del Juzgado no contenía condena en costas.

Según la tesis que sostengo, el artículo 123 ni contiene una regulación general de la materia ni tiene otra pretensión que la de, sencillamente, el establecimiento de una preferencia para el cobro a favor del comprador, determinando igualmente el alcance de tal preferencia: el reintegro del precio y, cuando haya lugar a su pago, de los intereses. Por tanto, lo que dice dicho precepto no obsta a la aplicación en todo caso del artículo 1303 del Código Civil, del que necesariamente habrá que echar mano al menos para acoger la elemental obligación del comprador de devolver lo que compró, obligación de la que, como he señalado, el precepto del Fuero nada dice.

### **3. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.303 DEL CÓDIGO CIVIL**

El referido artículo 1.303 del Código Civil establece el principio general de que, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes. Es decir, que el comprador, además de tener que, por supuesto, devolver la cosa adquirida, tendrá también que reintegrar, en su caso, los frutos de la cosa.

La remisión al citado artículo 1.303 no termina, sin embargo, de resolver las dudas. Por un lado, por las distintas interpretaciones a que ha dado lugar su aplicación. Y, por otro, porque lo que dice ese precepto no soluciona todas las cuestiones entre comprador y vendedor.

En cuanto a lo primero, existen dos opiniones divergentes sobre la aplicación del precepto.

Por un lado, la de quienes, atendiendo a la literalidad del mismo, consideran que el reintegro recíproco que prevé se aplica automáticamente en todos los casos de nulidad, con independencia de la buena o mala fe de los contratantes. Declarada la nulidad del contrato se trata, según esta opinión, de conseguir que las partes vuelvan a tener la situación patrimonial anterior a su celebración, lo que exige el referido reintegro. Aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido contradictoria, las últimas resoluciones (entre ellas, STS 22-5-2006 y 24-3-2006) se decantan por esta interpretación. Si bien es de indicar que las sentencias citadas contemplan supuestos de nulidad de contratos otorgados durante el período de retroacción de la quiebra y vienen a corregir una anterior y consolidada jurisprudencia que negaba que en estos casos fuera de aplicación el artículo 1303 del Código Civil, lo que fue muy criticado doctrinalmente por el enriquecimiento injusto que obtenía la masa de la quiebra, que recuperaba la cosa sin restitución de lo percibido por el quebrado, puesto que se entendía que quien contrató con éste no podía exigir simultáneamente la restitución de lo por él dado, sino que había de insinuar el correspondiente crédito como un acreedor concursal más. Como la Ley Concursal de 9 de julio de 2003 ha resuelto el problema calificando de rescindibles los contratos perjudiciales para la masa activa celebrados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso (art. 71) e impone, declarada la rescisión, la recíproca restitución de las prestaciones con sus frutos e intereses (art. 73.1), cabe la duda de si la doctrina que sientan estas resoluciones se aplicará también en supuestos ajenos al ámbito concursal.

La otra interpretación es la que entiende que el art. 1303 no contiene un sistema completo que imponga la restitución de los frutos percibidos en todo caso, sino que se limita a recordar que, en su caso, habrá que abonar frutos, los percibidos o los debidos percibir, según los supuestos y de acuerdo con las normas específicas que disciplinan esta materia, que son las normas que regulan la liquidación de los estados posesorios en los arts. 451 y 455 del

Código Civil y el cobro de lo indebido. Es la interpretación que, entre otros, defienden Díez Picazo<sup>2</sup> y Delgado Echevarría<sup>3</sup> y que se contiene también en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1970, 14 de junio de 1976, 28 de noviembre de 1998 y 26 de julio de 2000. Los argumentos a favor de esta interpretación, ciertamente convincentes, los expone Delgado en los siguientes términos:

a) En primer lugar, los artículos 451 y 455 del Código civil configuran el estatuto de todo poseedor, independientemente de cómo comenzó a poseer y cómo se ve desposeído. Si quien comenzó a poseer por propia autoridad —con buena fe— hace suyos los frutos, no hay razón para que haya de restituirlos quien recibió la posesión —siendo igualmente de buena fe— de quien ahora se la reclama.

b) El que cobra lo indebido de buena fe no ha de restituir frutos, mientras que el de mala fe abona los percibidos o debidos percibir (art. 1.896), es decir, los que el «poseedor legítimo» hubiera podido percibir. El restituyente ex artículo 1.303 es un *accipiens indebiti* que cobró lo que nunca se debió, en cualquier caso, por lo que no ha de sufrir, siendo de buena fe, peor tratamiento que quien recibió lo que nunca se debió sin que mediara siquiera apariencia de contrato con el *solvens*. La aplicación indiscriminada de la letra del artículo 1.303 implicaría admitir graves contradicciones de valoración dentro del Código.

Según este autor, la explicación de la dicción del artículo 1.303 a este respecto parece residir en una deficiente representación por el legislador de la realidad por él disciplinada: se le ha escapado que el obligado a restituir puede ser de buena fe. Lo cual, según él, es entendible dado que el legislador, en esta sede, se ocupa explícitamente, ante todo, de supuestos de anulabilidad, en que casi siempre el contratante a quien se pide restitución ha dado origen a la invalidez.

---

<sup>2</sup> *Sistema de Derecho Civil*, Vol II, Tecnos 1983, páginas 158 y ss.

<sup>3</sup> *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVII, Vol. 2º, Edersa, 1995.

Como he referido anteriormente, hay una segunda cuestión que suscita el tan citado artículo 1.303 del Código sustantivo, y es su insuficiencia para resolver todos los problemas que surgen en la relación comprador-vendedor. Parece claro que el reintegro de intereses y frutos no será suficiente en muchos casos para la finalidad de restaurar la situación anterior al contrato inválido, sino que habrá de recurrirse necesariamente a otras acciones, como la de resarcimiento de daños o la de enriquecimiento injusto. Así lo dice expresamente, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2000. Ahora bien, para el ejercicio de estas otras acciones habrán de concurrir y ser probados sus requisitos propios. Porque lo que desde luego no procede es, a partir de la apuntada interpretación literal o automática de dicho precepto, que prescindiera de la buena o mala fe de las partes, endosar a uno de los contratantes prestaciones distintas de las estrictamente contempladas en él. Por eso, no es a mi juicio correcta la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1981 que, tras decir que el reintegro recíproco del art. 1303 opera con independencia de la buena o mala fe de las partes, condena al vendedor al reintegro al comprador de:

*Todos los gastos por el mismo sufragados como consecuencia de la transmisión, como los que integran los de escritura, inscripción registral e incluso el impuesto de Plus valía, que el comprador asumió a su cargo en la estipulación tercera de la escritura de compraventa, cuya nulidad se declara en la sentencia impugnada, sin que para ello sea precisa, como la recurrente pretende, una declaración de mala fe atribuible al Ayuntamiento condenado, ya que tales reintegros son obligada consecuencia de tal declaración de nulidad*

Esto, como digo, creo que no es procedente. La consecuencia obligada de la declaración de nulidad es el recíproco reintegro, es decir, dejar las cosas como estaban antes del contrato. Pero el contrato declarado nulo puede que haya generado —lo que ocurre casi siempre— prestaciones de alguno o algunos de los contratantes a favor de terceros —como los gastos de notaría, registro etc. que contempla la sentencia a que me refiero— y la determinación de quién ha de correr con ellos no se deduce en modo alguno del

art. 1.303. Si se hace al vendedor soportar estos gastos, no estamos hablando de un reintegro, sino de una indemnización porque, en efecto, con su cobro el comprador quedará desde luego indemne, pero no así el vendedor, que se verá empobrecido precisamente en la cantidad que haya abonar por tales conceptos y que no puede recuperar. Es decir, que no me parece que la obligación de reintegro de tales gastos pueda endosarse al vendedor por aplicación del art. 1.303, y sí solo mediante la atribución al mismo de la responsabilidad en la nulidad declarada, que es precisamente el supuesto contrario a aquel del que parte la sentencia que comento.

Por tanto, la cuestión de la buena o mala fe de los contratantes siempre será relevante, bien porque se considere que el reintegro de los frutos e intereses de los contratantes depende de ella —según la segunda de las interpretaciones que he expuesto del art. 1.303 del Código Civil, que comparto— o bien porque, aunque se sostenga la aplicación automática e incondicionada del recíproco reintegro de prestaciones de dicho precepto, éste no es, como se ve, suficiente para resolver el resto de las cuestiones apuntadas.

#### **4. LA BUENA O LA MALA FE DE LOS OTORGANTES DE LA COMPRAVENTA DE BIEN TRONCAL SIN LLAMAMIENTO. ¿EL VENDEDOR CONTRATA SIEMPRE DE MALA FE Y EL COMPRADOR SIEMPRE DE BUENA?**

Volviendo a la saca foral, ¿cabe considerar que el vendedor es siempre un contratante de mala fe y el comprador lo es siempre de buena, de modo que, además de al reintegro de intereses, procede condenar a aquél en todo caso a indemnizar a éste por todos los perjuicios que le causó la nulidad de la compraventa?

La sentencia de la Audiencia Provincial de 7 de diciembre de 2000 a que me he referido parece dar pie a esta conclusión. Y me parece que el razonamiento del que se obtiene —aunque no está explícito en la resolución— viene condicionado por la interpretación que previamente ha hecho del art. 123.2. Si interpretamos, como hace la sentencia, que el art. 123 impone en todo caso al vendedor el pago de intereses, ello debe de ser porque le conside-

ra en todo caso un contratante de mala fe, al atribuirle la responsabilidad de la nulidad. Puesto que es él quien tiene la obligación de dar el llamamiento y puesto que es la ausencia de éste el que determina la nulidad, él es responsable de la misma y, consecuentemente, ha de indemnizar todos los perjuicios que se derivan de ella para el comprador. A lo que se añade que el comprador no tiene por qué conocer si el vendedor tiene o no parientes tronqueros o si éstos han renunciado o no al derecho de adquisición preferente, de modo que se inviste a éste de la presunción, insalvable para el vendedor, de que actúa siempre de buena fe.

Yo no solo creo que el comprador no siempre es de buena fe sino que pienso que, al contrario, es siempre —o casi siempre— un contratante de mala fe, entendida la mala fe en el sentido del artículo 433 del Código sustantivo, esto es, como conocimiento real o posible del vicio de que adolece el contrato y determina su nulidad.

Es cierto que la obligación de dar el llamamiento es del vendedor. Pero, como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de septiembre de 1995, el adquirente puede exigir el cumplimiento de la obligación de dar el llamamiento, como titular que es de un interés directo que de otro modo podría resultar menoscabado. Luego el comprador no puede reclamar al vendedor responsabilidad por no tener una diligencia que él mismo no ha tenido. Ambos conocen —o pueden conocer, lo que viene a ser lo mismo— la obligación de dar el llamamiento y las consecuencias de no hacerlo, porque está establecida en la Ley. Luego ambos tienen exactamente la misma responsabilidad. Esto es especialmente evidente cuando, como será lo normal, la enajenación se formaliza en escritura pública, en cuyo caso el notario, en cumplimiento del art. 122 del Fuero, habrá hecho constar que no se dio el llamamiento.

El argumento de que el comprador no tiene por qué conocer la existencia de parientes tronqueros o su renuncia al derecho de adquisición preferente no me parece suficiente.

Creo que existe consenso en que el tercero que adquiere del comprador un derecho real sobre el bien troncal no puede oponer

al tronquero demandante su condición de tercer adquirente ni invocar la protección del art. 34 de la Ley Hipotecaria para defender su derecho inscrito, porque a estos efectos se equipara la saca foral con los retractos legales que contempla el art. 37.3º de la Ley Hipotecaria<sup>4</sup>. Es el caso típico de la entidad financiera que constituye a su favor una hipoteca sobre el bien troncal, para garantizarse el reintegro del numerario entregado al comprador para el pago del precio. El fundamento o justificación de esta excepción consiste en la existencia de una publicidad de estos retractos legales —y, por analogía, de la saca—derivada de la Ley, que hace innecesaria su inscripción en el Registro. Así lo declaró la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de diciembre de 2000:

*El ordenamiento jurídico es un todo, del que cabe derivar, como hace la generalidad de la doctrina, que el principio de fe pública registral tiene, no sólo las excepciones establecidas en el citado artículo 37, sino otras que surgen de normas dispersas en otros textos legales, como pueden ser las que suponen limitaciones legales del dominio, y las servidumbres y prohibiciones legales.*

*No ofrece duda que entre las excepciones mencionadas se encuentra el derecho de adquisición preferente y su derivado de saca foral que, por lo demás, y no obstante tener diferencias estructurales, guardan un estrecho parentesco con el retracto legal, expresamente establecido como excepción en el citado artículo 37.*

*De la nulidad de la compraventa del inmueble al que la litis se refiere, realizada por los cónyuges D. Juan y D<sup>a</sup> Andrea, y de la inscripción por aquella ocasionada, ha de derivarse la de la hipoteca constituida sobre el expresado inmueble y la de la inscripción causada, por cuanto un negocio nulo no puede ser fundamento de ningún efecto negocial, procediendo por ello estimar la demanda en los pedimentos analizados.*

A título de mera curiosidad puede destacarse que el hecho de que el tercer adquirente no está protegido frente al tronquero

---

<sup>4</sup> Así, GARCÍA GARCÍA, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dirigidos por Manuel Albaladejo), Tomo VII, Vol.4º, Edersa, 1999.

demandante está tan asumido que incluso entre las normas de honorarios de nuestro Ilustre Colegio de Abogados, se contiene una específica (norma 109) para el cálculo de los mismos cuando junto con la saca se ejercita acumuladamente la acción de nulidad de la hipoteca constituida por el adquirente.

Pues bien, si el tercero que adquiere del comprador no puede oponer su buena fe para enervar la acción del tronquero que pretende la nulidad de su título porque el derecho de adquisición preferente y el de saca tienen una regulación legal que les da la publicidad suficiente, tampoco debe poder oponer esta ignorancia el comprador del que este tercero trae causa, precisamente por el mismo motivo. En efecto, si argumentamos que el comprador no tiene porqué saber que el vendedor tiene o no parientes tronqueros o si, teniéndolos, han renunciado a su derecho, tendremos que conceder que menos aún tiene porqué saber esto el banco que ha otorgado al comprador un crédito con garantía hipotecaria. Y si la ignorancia de tal extremo no puede excusar al tercero porque se presume *iuris et de iure* que, por su publicidad legal, conocía o podía conocer la causa de la ineficacia de su título, menos aún podrá obtener excusa en ello el comprador. Es decir, que no puede reputarse en modo alguno de buena fe al comprador por ignorar las vicisitudes familiares del vendedor, y de mala fe al tercero que ha contratado con él, que en este punto será tanto o más ignorante que aquél.

Si la publicidad que la ley otorga a los derechos de adquisición preferente es suficiente para su oposición al tercero, ha de serlo para su oposición al contratante. Porque, al contrario, si se sostiene que no lo es para el comprador se tiene que admitir, por lógica, que tampoco lo es para el tercero, que así habrá adquirido su derecho de forma inatacable. Evidentemente, el peligro que para la efectividad de la troncalidad comporta mantener esta postura no requiere de mayores explicaciones.

En definitiva, creo que quien interviene en la compra de un inmueble radicante en tierra llana, por la publicidad legal del derecho de adquisición preferente, tendrá la carga de exigir al vendedor el llamamiento o de exigir las garantías que considere suficientes

sobre la inexistencia de parientes o la renuncia a su derecho. Y si no lo hace, incurrirá en la misma responsabilidad que el vendedor en la ulterior anulación del contrato. A mi modo de ver, en la generalidad de los casos, el mismo reproche cabrá hacer al vendedor y al comprador, porque ambos conocen o pueden conocer la invalidez del contrato. Y, por tanto, concurriendo en ambos contratantes idéntica mala fe, ha de considerarse a ambos como si lo fueran de buena fe (arg. ex art. 361 del Código Civil).

Es decir que, según creo, normalmente o bien no habrá lugar al recíproco reintegro de intereses y frutos —si se admite la segunda de las interpretaciones que he expuesto del artículo 1.303 del Código Civil— o, si se acoge la interpretación literal de este precepto, habrá lugar a dicho reintegro, pero no a atribuir al vendedor ninguna responsabilidad indemnizatoria para con el comprador. En ambos casos porque, según entiendo, ambos serán contratantes de mala fe.

## **5. EL REINTEGRO DE LOS FRUTOS POR EL COMPRADOR**

Ya he dicho que la cuestión de la liquidación posesoria no se agota con que el vendedor reintegre al comprador el precio con sus intereses, cuando proceda, sino que el comprador a su vez ha de reintegrar al vendedor la cosa con sus frutos. Aunque esto no lo diga el art. 123.2 del Fuero Civil, me parece indiscutible, por lo establecido en el art. 1.303 del Código sustantivo.

Este reintegro de frutos procederá siempre —si se opta por la interpretación literal y automática del tan citado artículo 1.303— o, en otro caso, cuando se aprecie la mala fe del comprador. En este supuesto, además, parece razonable que la responsabilidad abarque no solamente a los frutos percibidos, sino a los que el vendedor hubiera podido percibir (art. 455 del Código Civil).

Sin embargo, no he visto en la práctica que el vendedor concrete la reclamación de los frutos al comprador quizá porque, en muchos casos, la cosa vendida no suele producir frutos en sentido estricto. No obstante, hay alguna resolución que considera que,

aunque no produzca frutos en sentido técnico, el poseedor vencido ha de reintegrar el equivalente al lucro que ha obtenido por el disfrute de la cosa. Por ejemplo, la STS de 12 diciembre 1994 dice: «si los frutos pertenecen al vencedor del pleito, hay que concretar lo que el poseedor vencido ha de entregar cuando de su posesión no ha obtenido ningún fruto en sentido técnico-jurídico, sino que se ha limitado a seguir gozando del local litigioso. Entonces, la equivalencia más clara a la situación prevista legalmente en el tan repetido art. 451, párrafo 1.º, es la del abono de la renta media de un local en la localidad donde se encuentra el litigioso, que es en realidad el ahorro obtenido por el poseedor; su patrimonio se ha enriquecido al evitarse la salida de la contraprestación del goce».

El mismo criterio siguen, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de mayo de 2002, la de la Audiencia Provincial de Asturias de 17 de diciembre de 2002 y el auto de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 14 de mayo de 2001.

Aunque una reclamación de este tipo no esté exenta de dificultad, me parece que en los casos en que la buena o la mala fe concurren en ambas partes por igual —que en mi opinión serán casi todos— este pago por parte de vendedor es una elemental contraprestación a la percepción por el comprador de los intereses del precio que pagó.

## **6. CONVENIENCIA DE LA REGULACIÓN CONVENCIONAL ENTRE LAS PARTES DE LA EVENTUAL LIQUIDACIÓN POSESORIA**

A la espera de lo que la futura Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco pueda regular sobre lo que es objeto de este comentario, de momento y dada la tendencia actual de los tribunales a considerar que en todo caso el responsable de la nulidad es el vendedor, considero conveniente que cuando se otorgue una venta sin previo llamamiento se sugiera a las partes la oportunidad de pactar anticipadamente cómo van a liquidar el estado posesorio a que da lugar al compra si ésta se anula como consecuencia del ejercicio de la saca.

Ciertamente, no he visto comentarios ni resoluciones que hablen sobre la posibilidad de excluir convencionalmente el régimen de reintegro del art. 1303 del Código Civil, seguramente porque las mismas causas que dan lugar a la nulidad radical del contrato principal y los mismos vicios del consentimiento o capacidad que dan lugar a su anulabilidad que son el presupuesto de hecho de dicho precepto, evidentemente harían también nulo el pacto accesorio a que me refiero. Pero como en el caso de la saca foral, precisamente por el carácter especial de la ineficacia a que antes se ha aludido, no existe este inconveniente, me parece indudable la licitud y la conveniencia del pacto por el que los contratantes, previendo la eventual anulación del contrato que otorgan, establezcan anticipadamente las reglas por las que en tal caso van a liquidar el estado surgido del mismo.

***Ignacio Arzanegi Bareño***



# **SOBRE LA SUCESIÓN INTESTADA**



## **1. INTRODUCCIÓN**

Es mi deseo contribuir a la difusión y fomento del conocimiento de la legislación civil existente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, objetivo también de la presente Jornada, que puede

considerarse continuación de la anterior de 21 de mayo del corriente año, si bien con un contenido más extenso y profundo.

Con tal finalidad presento esta comunicación, que se refiere a la regulación de la sucesión intestada o legal en el Proyecto de Ley Civil Vasca, incluido en el Libro II, Título IV (artículos 110 a 117), que entiendo puede admitir las consideraciones que se formulan a continuación, ya que el Anteproyecto actualiza y revisa la vigente legislación contenida en la Ley 3/1992 en los puntos concretos que se dirán.

Dado que la característica de esta Jornada, y más aún en la participación que realiza el Grupo de Estudios de Derecho Foral del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, sea la práctica, me refiero a cuatro cuestiones concretas, sobre tres de las cuales el Anteproyecto que se estudia supone modificación de su contenido.

La sucesión intestada o legal (también conocida como abintestato) está contemplada en el artículo 110, que dispone: «La sucesión intestada o legal tiene lugar cuando no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella, por testamento, o pacto sucesorio, conforme se dispone en esta Ley».

La sucesión intestada será preferentemente para los descendientes, luego para los ascendientes, a continuación para el consorte, posteriormente para los colaterales, y finalmente para la Administración pública; si bien esta sucesión está entreverada con la calidad de que los bienes objeto de la sucesión sean troncales o no.

El hecho de que haya de tenerse muy en cuenta esta calidad de troncalidad de los bienes se contempla en las disposiciones reguladas en el Libro II, Título II «Limitaciones a la libertad de testar», Sección 3ª, subsección 1ª, artículos 61 a 71, pues, aunque sean pocos los ciudadanos afectados por esta Institución, la troncalidad es de gran arraigo y práctica.

Deben darse consiguientemente dos requisitos: uno, objetivo –que haya bienes no dispuestos–; y otro, (para la razón de ser de esta Comunicación), subjetivo –el que no se haya dispues-

to válidamente por testamento o pacto de sucesión de todos los bienes-.

## **2. CUESTIÓN PRIMERA: QUE LOS POSIBLES SUCESORES ABINTESTATO SEAN LOS PARIENTES COLATERALES, HAYA BIENES TRONCALES Y LOS PARIENTES COLATERALES SEAN TRONQUEROS**

El primer supuesto que considera esta comunicación se refiere a que haya bienes troncales que puedan ser objeto de sucesión intestada, y que al difunto no le sobrevivan descendientes ni consorte, pues esto último dará lugar a «reservas legales», cuestiones que se considerarán en otras comunicaciones, aunque ciertamente quede en pie, es decir, vigente, el contenido de esta Comunicación. En resumen: se considera que los posibles herederos abintestato sean los parientes tronqueros.

A primera vista puede estimarse que cuando alguien designa mediante testamento un sucesor o heredero universal, de conjunto o de residuo, no existen bienes sujetos a la sucesión abintestato; criterio que está muy extendido, y no solamente para la mentalidad ciudadana, sino incluso en ocasiones entre profesionales jurídicos. Pero la realidad es muy otra, en razón de la existencia de la institución de la troncalidad, que se contempla en el Libro II, Título, «Limitaciones a la libertad de testar», Sección 3ª, subsección 1ª, artículos 61 a 71 del Anteproyecto. Aunque sean pocos los afectados, la troncalidad tiene gran arraigo y práctica.

En razón de esta institución de la troncalidad, tan tradicional en Bizkaia, los bienes troncales deben de ser sucedidos (tanto intervivos como mortis causa) y transmitidos a los parientes tronqueros, por lo que no es posible ni válido que en dichos bienes se proponga como sucesores a quienes no sean parientes tronqueros.

Pero efectivamente es relativamente frecuente que en los testamentos se haga caso omiso de esta limitación o constricción, destinando a terceras personas (normalmente parientes de la línea no troncal) los bienes troncales; y ello aunque cada vez es más frecuente que se haga, por indicación notarial, una alusión al acata-

miento que respecto a dichos bienes troncales se hace de las disposiciones legales pertinentes (de lo que los testadores protestarán a los señores notarios, cuidadores del cumplimiento de los requisitos legales, incluso negando la existencia de tales bienes).

En tal caso se da lugar a una causa de nulidad de testamento, siquiera sea parcial. O lo que es lo mismo, se procede a una disposición de bienes contra ley, pues las normas sobre la troncalidad son imperativas. Ello consiguientemente supone que no se ha dispuesto por testamento de esos bienes, lo que implica que deba abrirse la sucesión abintestato de los mismos.

Procesalmente, en primer lugar, se deberá demandar la nulidad parcial del testamento; a continuación, deberá demandarse por los parientes colaterales tronqueros la declaración de herederos abintestato relativamente a los bienes troncales; y posteriormente podrá exigirse la adjudicación de los bienes troncales que pudiere haber.

En muchas ocasiones aparece en el propio Registro de la Propiedad, en los antecedentes adquisitivos de la propiedad por parte del causante y disponente, la calidad troncal de los bienes, calidad que podrá demostrarse también por los otros medios de prueba, debido a su origen.

Ahora, según el artículo 24 de la vigente LDCFV, el plazo para ejercitar la acción para solicitar la nulidad parcial del testamento es indefinido, pues en él se regula que «los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito, intervivos o mortis causa, a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite serán nulos de pleno derecho».

En aras de la seguridad jurídica y de dotar al Registro de la Propiedad de un mayor rigor acreditativo de la propiedad, en el Anteproyecto que se contempla en esta Jornada, los actos de disposición comentados serán simplemente anulables durante un período de cuatro años, al preceptuarse en el artículo 69.2 que «los actos de disposición mortis causa de bienes troncales a favor de extraños o de

parientes que no pertenezcan a la línea preferente serán válidos, si bien la cláusula testamentaria o sucesoria podrá ser impugnada por los parientes tronqueros en el plazo de cuatro años desde la inscripción en el Registro de la Propiedad o desde que los legitimados para hacerlo tuvieran conocimiento del acto de disposición».

Actualmente, dada la vigencia del artículo 24 de la LCFPV transcrito, la ejecución de la acción de nulidad de esa disposición de bienes troncales a favor de terceros, es imprescriptible, dada la nulidad del acto jurídico, lo que supone una gran inseguridad jurídica (salvable ciertamente mediante la usucapión), incluso en adquisiciones dominicales inscritas en el Registro de la Propiedad, pues el adquirente no puede ser considerado de buena fe (arts. 34 y ss. de la LH), al constar y leerse en la misma hoja del registro la historia de la procedencia troncal del bien.

La gran ventaja de la legislación prevista en el Anteproyecto, es que la acción de enervamiento de la consabida enajenación o transmisión, se regula con la calidad de anulable (art. 69.2) por lo que se dará lugar a la plena propiedad a favor del adquirente y titular registral transcurridos los mencionados cuatro años. Podría considerarse si ese plazo es el adecuado, pero indudablemente es el que de momento ofrece menos problemática debido a la analogía con otros preceptos legales (véase, entre otros de la legislación supletoria, el artículo 1.301 y concordantes del Código Civil).

### **3. CUESTIÓN SEGUNDA: QUE LOS POSIBLES SUCESORES ABINTESTATO SEAN LOS PARIENTES COLATERALES, LOS BIENES NO SEAN TRONCALES Y HAYA SIMPLEMENTE PARIENTES COLATERALES**

Según el vigente artículo 69 de la LCFPV, los parientes colaterales son sucesores abintestato incluso después del consorte. En el Anteproyecto no se modifica este orden de sucesión; pero si solo hubiere parientes colaterales sí queda modificado el vigente artículo 70 de la LCFPV por el 116 del Anteproyecto, pues frente al criterio tradicional de considerarse que los vizcaínos aforados sean miembros de dos familias consecuencia de dos progenitores, la

paterna y la materna, se estima más adecuado que se considere una única familia, la fraternal, consecuencia ciertamente de un solo progenitor común, evitándose de que un colateral, por una línea, herede más que un medio hermano de la otra línea y así frente a la actual legislación (art. 70) preceptivo de que «a falta de ascendientes y cónyuge, los bienes no troncales se repartirán por mitad entre las dos líneas colaterales, hasta el cuarto grado, sea cual fuere la proximidad de los parientes en una u otra», siguiéndose la tradición contenida en la Ley VIII del Título veintiuno del Fuero Nuevo de 1526, se dispone en el artículo 116 del Anteproyecto que «a falta de descendiente, ascendientes y cónyuge, o miembro superviviente de la pareja de hecho, sucederán los parientes colaterales, en primer lugar los hermanos e hijos de hermanos fallecidos y, a falta de ellos, los parientes más próximos dentro del cuarto grado».

#### **4. CUESTIÓN TERCERA: QUE LOS POSIBLES SUCESORES ABINTESTATO DE BIENES TRONCALES O NO TRONCALES SEAN LOS DESCENDIENTES**

En cuanto a la sucesión abintestato de la línea descendente no se produce modificación alguna en el texto del nuevo proyecto; pero sí parece oportuno exponer que en bastantes ocasiones, al no haber un testamento del antecesor, son todos sus descendientes quienes pueden ejercitar tal acción declaratoria, siendo así que no todos ellos serán partícipes en los bienes que compongan la herencia, ya que algunos de ellos, han podido ser favorecidos por una donación intervivos y «apartados» en los demás bienes del causante. En esos bienes de los que hayan sido apartados algunos descendientes no serán estos quienes puedan ser declarados herederos abintestato en conjunción con los «no apartados».

Indiscutiblemente, y es otro caso, los apartados por los ascendientes podrán ser herederos abintestato de los no apartados.

Lo expuesto no ha sido óbice para que se haya instado, por parte de los descendientes apartados de restantes bienes, su sucesión abintestato a iguales porcentajes que los no apartados, y que tampoco hayan sido donatarios, con desequilibrio del haber igualitario que pudieran haber concebido los ascendientes.

Sin que la sucesión por parte de la rama descendente sea objeto de modificación legal en el Anteproyecto, respecto a la vigente, acaso sea oportuno hacer una referencia a la acción declarativa de los herederos abintestato para los bienes tronqueros, pues la actuación de estos suele ser a veces «aprovechada».

Decimos aprovechada en cuanto a que la capacidad de ejercer esa acción de nulidad de testamento, seguida de la declaración inmediata de abintestato suele practicarse por quien no es heredero de sus ascendientes ya que ha sido apartado de la herencia.

## **5. CUESTIÓN CUARTA: AUSENCIA TOTAL DE PARIENTES Y DE CONSORTE**

Esta alternativa de sucesión intestada está prevista que sea modificada en el Anteproyecto, por razón de la trascendencia que se le da a la nueva ley (una sola Ley sobre el Derecho Civil del País Vasco para toda la Comunidad Autónoma), con la designación, en último lugar, para la sucesión abintestato, de la institución pública correspondiente a todo el País Vasco. Se varía la actual regulación, simplemente aunada para cada Territorio, en la que se determina que la Diputación correspondiente sea la heredera para los ciudadanos en cada uno de los Territorios.

Y así, el contenido de la disposición vigente del artículo 73 de la LCFPV que dice que «en la sucesión abintestato, a falta de colaterales, será llamada la Diputación Foral del territorio Histórico correspondiente a la vecindad del causante», se propone modificar con el contenido del artículo 117 del Anteproyecto preceptivo de que «en defecto de personas llamadas legalmente a la sucesión conforme a los artículos precedentes, sucederá en todos los bienes la Comunidad Autónoma del País Vasco».

***Javier Oleaga Echevarría***



# **ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE BIZKAIA EN LAS VILLAS: EN BUSCA DEL FUERO**



## **1. INTRODUCCIÓN**

Esta comunicación solo pretende ser una aproximación turística a uno de los campos base del accidente geográfico jurídico más curioso de nuestro derecho civil foral vizcaíno: el dualismo

legislativo, o coexistencia de dos regímenes jurídico civiles, en el territorio de Bizkaia y, más concretamente, en sus villas.

Se trata de un acercamiento sin ánimo crítico y sin más vocación constructiva que la de plantear la necesidad de cierta iluminación y publicidad para la, cuanto menos extraña, situación actual en la que ha desembocado la peculiar evolución histórico-territorial-jurídico-privada de Bizkaia.

Al margen de lo asombrosa o absurda que pueda parecer esa situación de dualismo entre villas y anteiglesias, (que Allende Salazar<sup>1</sup> calificaba en 1879 como de fatal antagonismo, extraña, incomprensible, sumamente perjudicial...) la penumbra y desconocimiento que envuelve la existente en el interior de las propias villas, contribuye, en igual medida, a generar una cierta dosis de inseguridad jurídica y a mitigar considerablemente las controversias que pudieran surgir de un terreno abonado para la litigiosidad.

Esa peculiar evolución histórica de Bizkaia, motivada fundamentalmente por la fundación de villas durante los siglos XII a XIV, a las que se otorgaban cartas pueblas que suponían la introducción, básicamente, del Fuero de Logroño (derecho castellano, derecho común) en un territorio donde regía el derecho foral vizcaíno en su versión consuetudinaria, provocó la coexistencia, en el ámbito vizcaíno, de dos diferentes regímenes jurídicos; jurídico-civi-

---

<sup>1</sup> He aquí algunos pasajes de su obra *El Dualismo en la Legislación Civil de Vizcaya*: «Hay finalmente otro dualismo mucho mas extraño, mucha más incomprensible, y mucho más raro, puesto que no conocemos de él mas que un solo ejemplo en el mucho, y es el dualismo de la legislación civil de Vizcaya. No consiste éste en la simultaneidad de dos cuerpos legales, ni en que haya en un mismo pueblo sujetos que se rijan por la legislación común, y otros por un derecho privilegiado. No estriba tampoco este dualismo en diferencias en el orden civil entre la región septentrional y la meridional de Vizcaya, ó entre la oriental y la occidental. La diversidad de legislación es municipal, descansa en las diferencias de categoría de los pueblos del antiguo Señorío»; «Y si no hay ninguna razón filosófica que justifique tal dualismo, tampoco la historia de Vizcaya puede servir de pretexto para que continúe este fatal antagonismo...»; «Finalmente, ni siquiera razones de conveniencia abonan estas diferencias en el Derecho civil De Vizcaya. Por el contrario; además de absurdo, es sumamente perjudicial y la lugar a mil confusiones y antinomias el que los mismo actos de un ciudadano se rijan por distintas leyes, según el lugar en que se halle».

les en lo que al objeto de esta comunicación afecta: Derecho civil foral, –Fuero de Bizkaia–, y Derecho civil común –Derecho castellano–.

De forma resumida y genérica:

a) El derecho foral, rige en todo el territorio de Bizkaia salvo en el recinto urbano –normalmente amurallado– de esas villas.

b) El derecho castellano, –el derecho civil común–, rige en ese núcleo urbano de las villas, y para sus vecinos (con alguna matización y cuña de territorialidad, como la relativa a las casas censuarias y la obligación que afectaba a los vecinos de las villas de disponer de los bienes troncales de conformidad con lo dispuesto en el Fuero de Bizkaia (Ley XV, Título XX del Fuero Nuevo de 1526; art. 10.3 del Código Civil, y, posteriormente, art. 3 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 1959) respetando los derechos de los parientes tronqueros.

La existencia de diferente regulación entre villas y anteiglesias venía ya constatada en el Fuero Viejo de Bizkaia de 1452.

Con el fluir de los tiempos en un proceso de varios siglos (XII a XX) las villas fueron extendiendo sus límites territoriales; se produce una paulatina expansión de sus núcleos o recintos urbanos sobre zonas rurales, que provoca la expansión territorial del derecho castellano a zonas donde regía el fuero, con su consecuente desarraigo en aquellas zonas donde éste venía siendo de aplicación.

Deteniéndonos brevemente en alguno de los momentos más significativos de ese proceso evolutivo, debemos mencionar el que trató de poner fin a las continuas disputas y controversias entre villas e infanzonado: el escrito de Unión y Concordia de 1630 que, con el propósito de hacer desaparecer la distinta condición de las poblaciones que componían el Señorío, reguló la posibilidad de que las villas optaran por la aplicación del derecho foral.

Por tanto, 71 anteiglesias y 20 villas y la ciudad de Orduña

suscriben el escrito cuyo capítulo I disponía: «Que las villas y ciudades venga á esta unión en el estado en que se hallan en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes; y que si alguna de las villas y ciudades quisiere dejar alguna ley de las que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en junta general haga las leyes que así pidieren, conformándose con las del Fuero, lo hay de hacer».

En épocas más recientes –segunda mitad del siglo XIX y primera del XX– la situación se complica con un escenario de anexiones o incorporaciones de anteiglesias, o parte de anteiglesias o sus barrios, a las villas, así como de desanexiones o segregaciones, (Bilbao con Abando, Begoña, Deusto<sup>2</sup>; posteriormente Erandio, mas tarde Zamudio; Gernika con Luno, Ajangiz; Markina con Xemein; Durango con Iurreta, etc.).

Estas modificaciones provocan, en cada caso concreto, diversas consecuencias respecto al derecho civil aplicable a los territorios anexionados: en función de las órdenes reales o los acuerdos que regularan la anexión, y en función de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en Sentencias como la de 6 de junio de 1927.

La mayoría de los territorios anexionados conservaban su derecho foral (Erandio, parte de Abando, Iurreta, Ajangiz, Xemein..., otros, los menos, no).

Posteriormente, algunos de esos territorios lo perderían automáticamente con la entrada en vigor de la Compilación de

---

<sup>2</sup> «Habiendo de subsistir en las poblaciones anexionadas a Bilbao las leyes del Fuero de Vizcaya en materia de contratos, troncalidad de bienes, heredamientos y demás derechos civiles, sería en extremo irregular y expuesto a continuos sinsabores el que dentro de una misma villa, en una misma calle y acaso en dos casas contiguas, rigiese distinta legislación, tanto civil como económica, y que de mudarse de una a la otra dependiese, por ejemplo, el poder o no desheredar a los hijos, medida grave que no puede adoptarse por las leyes de Castilla sin justa causa, y que según los Fueros de Vizcaya puede llevarse a cabo libremente hasta por medio de la preterición». Allende Salazar citando a la minoría de la Junta consultiva de policía urbana al informar sobre la proyectada anexión a Bilbao de los territorios que hasta entonces pertenecían a las Anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto. *El dualismo en la legislación civil de Vizcaya*, 1879.

1959; otros lo harían paulatinamente... Otros, como Zamudio, al ser su incorporación posterior a la Compilación no perderían la foralidad.

La propia dualidad legislativa entre villas y anteiglesias o infanzonado, pero más aun la situación de imprecisión y constante fluctuación del ámbito territorial de aplicación de los dos regímenes jurídico-civiles coexistentes en Bizkaia, generaba considerables problemas y se convertía en una de las mayores enfermedades internas del sistema que comprometían la propia existencia del derecho civil foral.

En palabras de José María Ruiz Salas en el año 1956 (*El derecho civil foral de Vizcaya y la época actual*), referidas a algunas zonas de Bilbao: «uno puede acostarse en zona aforada y despertar en zona no aforada por el simple hecho de haber cambiado de postura durante el sueño».

## **2. LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL FORAL DE VIZCAYA Y ALAVA**

Y llegamos a 1959, año de promulgación de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava. Su exposición de motivos resume perfectamente la situación existente: «el lento proceso de interpolación de lo urbano en el espacio rural circundante provoca una automática colisión del Código y el Fuero, trastornando permanentemente tanto la condición objetiva troncal de los bienes raíces como el estatuto personal sucesorio y económico matrimonial de los aforados».

Afirma la Compilación que «la eficacia funcional del derecho vizcaíno sigue estando gravemente comprometida por lo que históricamente ha constituido la debilidad interna del propio sistema: la imprecisión de la base territorial del Fuero, la permanente colisión de los dos regímenes jurídico civiles coexistentes sobre el territorio».

Afirmaba también «que la subordinación del derecho privado a las fluctuaciones topográficas del derecho municipal constitu-

ía un grave error histórico por el desarraigo del fuero respecto a la zonas conquistadas por la expansión administrativa de las villas no aforadas».

No obstante, y a pesar de esas consideraciones, la Compilación propugna y regula una solución al problema que pasa por lo que define como la adecuación o interconexión de cada derecho o régimen jurídico civil a su auténtica base territorial; esto es, la solución pasa por acotar o centrar el derecho foral sobre lo que considera su base territorial auténtica: la unidad patrimonial de cada caserío y sus pertenecidos.

Y en ese propósito, la Compilación de 1959 establece una regulación que permite una constante expansión territorial del derecho común a zonas donde regía el derecho foral, en función del desarrollo urbanístico de las villas no aforadas.

El ámbito de aplicación del derecho civil común y foral en las villas se modifica en función de los planeamientos urbanísticos y del desarrollo urbano.

Además, establece una serie de reglas en su artículo 3 que, generalizando, determinan la aplicación del derecho común en todo aquel territorio que no fuera destinado a una explotación agrícola<sup>3</sup>. Lo cierto es que si antes existía un problema, la Compilación lo agrava.

---

<sup>3</sup> «En la denominación de villa, respecto de las doce no aforadas enumeradas en el artículo anterior, se comprende todo el territorio incluido en el perímetro actual o futuro de sus respectivos núcleos urbanos. Las heredades y tierras inmediatamente contiguas a los núcleos urbanos de las doce villas no aforadas se presumirán anexas a los mismos por subordinación o destino y estarán regidas, por tanto, por el Código Civil, salvo que, constituyendo pertenecidos de un caserío respondan a la unidad de explotación agrícola del mismo. También se presumirán anejos al núcleo urbano de las doce villas no aforadas y regidos prole Código Civil: Las construcciones y espacios de terreno enclavados en su término municipal, cuando estén destinados a una explotación industrial, a usos o actividades distintas de las meramente agrícolas o no constituyan pertenecidos de un caserío. Los espacios de terreno enclavados en su término municipal afectados por planes de urbanización oficialmente aprobados, con arreglo a la actual o futura legislación sobre el suelo. Las precedentes reglas se aplicarán también a la ciudad de Orduña».

### **3. LEY 3/1992 DE 1 DE JULIO DE DERECHO CIVIL FORAL DEL PAÍS VASCO**

Seguimos con la evolución histórica y llegamos a 1992. La Exposición de motivos de la Ley 3/1992 de Derecho Civil Foral del País Vasco actualmente vigente, afirma: «la determinación del ámbito de aplicación del derecho foral en Bizkaia ha sido considerado una cuestión básica para la existencia misma de este derecho y, al mismo tiempo un problema de difícil solución dada la evolución histórica de villas y anteiglesias y la dificultad de identificar el territorio de cada una de ellas, sobre todo en el punto crucial de la ley civil aplicable en las villas en las que, en la mayor parte e los casos, subsisten las zonas aforadas con las no aforadas».

Y sigue afirmando que la Compilación contribuyó a una mayor confusión provocando una constante variación de los territorios de zona aforada y no aforada; que resulta difícil precisar si una persona, fuera del núcleo de las villas, es o no aforada, y concluye que la seguridad jurídica exigida por el art. 9.3 de la Constitución, obliga a solucionar el problema existente.

Y para solucionarlo, la Ley de 1992, –en ejercicio de la competencia conferida por el art. 149.9.8 de la Constitución Española y el propio Estatuto de Autonomía sobre conservación modificación y desarrollo de derecho civil propio y la fijación del ámbito territorial de su vigencia–, concretó y fijó definitivamente el ámbito territorial de aplicación de uno y otro derecho.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, el derecho civil foral de Bizkaia rige en toda su extensión en el Infanzonado o Tierra llana del territorio histórico. Según el artículo 6 de la Ley, con la denominación de Infanzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, Orduña y Bilbao. El territorio exceptuado se regirá por la legislación civil general, salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero.

Según el artículo 7 de la Ley, el territorio no aforado, al que se refiere el artículo anterior, estará integrado por el perímetro actual del respectivo núcleo urbano originario y el suelo contiguo al mismo que esté calificado como «urbano» en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de este Fuero.

El artículo 8 dispone que las modificaciones posteriores en el planeamiento urbanístico no alteraran la extensión del territorio no aforado.

¿Cuál es ese perímetro actual del núcleo urbano originario y el suelo contiguo al mismo de las villas? Según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley, los Ayuntamientos de las Villas no aforadas debían elaborar y remitir a la Diputación Foral de Bizkaia los planos que delimitaran el núcleo urbano originario y el contiguo al mismo que estuviera calificado como urbano en el planeamiento vigente en el municipio. Y así lo hicieron.

Recibidos los planos remitidos por los Ayuntamientos de las arriba mencionadas Villas, las Juntas Generales de Bizkaia aprobaron, con fecha 4 de mayo de 1994, la delimitación definitiva del ámbito territorial de aplicación del derecho civil común y el foral en las villas, así como los planos que recogen gráficamente esa delimitación, y que no siempre coinciden con los elaborados y remitidos por los Ayuntamientos.

Con la Ley de 1992 se trató de minimizar el problema de dualidad legislativa o, por lo menos, encajarlo en unos cauces que permitieran una cierta seguridad jurídica.

Se fijan definitivamente los ámbitos territoriales de aplicación de los derechos civiles coexistentes en las villas, con lo que se elimina el problema de su imprecisión y el de su fluctuación. Y se definen dos vecindades o subvecindades vizcaínas: La vecindad vizcaína aforada y la no aforada.

La vecindad civil es el punto de conexión para determinar la ley aplicable a la sucesión, que se rige por la ley personal y, en

determinados casos, para determinar el régimen económico aplicable a un matrimonio –en otros caso lo será el lugar concreto donde se fije el domicilio conyugal o, incluso, el lugar de celebración del matrimonio–.

Por otro lado, la troncalidad –la mayor peculiaridad o singularidad del Derecho Civil de Bizkaia–, que informa, inspira y transpira todo nuestro derecho, (y que al margen de introducir el principio de territorialidad en una sucesión regida por la ley personal, está presente en la sucesión testada e intestada, en los actos de transmisiones intervivos y mortis causa, onerosos y gratuitos) depende del lugar en el que se hallan los bienes inmuebles.

Lógicamente, para saber cuál es la ley que rige la sucesión o la que puede regir el régimen económico matrimonial de una persona, resulta imprescindible conocer cuál es su vecindad concreta. Y para saber si un bien inmueble es o no troncal y lo que ello implica respecto a los actos de disposición de todo tipo que le afecten, resulta imprescindible conocer el lugar exacto en el que se halla.

Y para obtener una respuesta a esas interrogantes no basta con saber si una persona esta avecindada en villa no aforada o en anteiglesia, o si el bien se encuentra en villa no aforada o anteiglesia.

Para saber cual es la vecindad civil de una persona es preciso conocer el lugar exacto de la villa no aforada en el que la ha adquirido, y para conocer la naturaleza, troncal o no de un bien, es necesario saber el lugar concreto de esa villa no aforada donde se ubica. Y ello resultaba y en ocasiones resulta, considerablemente complicado.

La Ley de 1992 ha delimitado definitivamente los ámbitos de aplicación del derecho civil foral y del derecho común en el territorio de Bizkaia, pero siguen produciéndose las mismas absurdas, aunque inevitables, situaciones de antaño: dependiendo de la calle, de la casa o del portal concreto, se aplica un derecho u otro.

Al margen de ello, la Ley genera unos problemas de «mutaciones» donde, al menos en los últimos años, no existían. Mutaciones de la naturaleza de los bienes –se convierten el bienes troncales de forma automática bienes que antes no lo eran, con lo que ello implica–, y del estatuto personal sucesorio de vecinos de villas no aforadas.

Y a estos problemas o consecuencias quiero referirme.

No voy a detenerme en los problemas planteados con las anexioniones y desanexioniones de anteiglesias a las villas, pero la cierta analogía existente entre esa situación y la que quiero plantear recomiendo un breve comentario.

Abro paréntesis.

Aunque en principio siguieran estando sometidas al derecho foral, algunas de las anteiglesias que fueron anexionadas a villas, perdieron automáticamente ese derecho con la aprobación de la Compilación de 1959 (Erandio con Bilbao expresamente,) y sus vecinos adquirieron la vecindad común de forma automática en virtud de su normativa transitoria.

Otras anteiglesias o partes de anteiglesias, como Luno, Ajangiz, Iurreta, o Xemein, no dejaron de estar sometidas al derecho foral como consecuencia de su anexión ni como consecuencia de la entrada en vigor de la Compilación, pero en aplicación de lo dispuesto su artículo 3, muchas zonas aforadas quedarían paulatinamente sometidas al derecho común.

Los avecindados en esas zonas ¿adquirían de forma automática la vecindad civil común o era preciso adquirirla de conformidad con lo establecido en el Código Civil y sus Disposiciones Transitorias al respecto?

La expresa concesión automática de vecindad civil común a los vecinos de Erandio permite interpretar que, ante la omisión de disposiciones legales expresas similares al efecto, en el resto de los

casos resultará necesaria la adquisición de esa vecindad de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

Las posteriores desanexiones –previas a 1992– de estas anteiglesias que habían sido anexionadas a la villas, no tuvieron el efecto inmediato de recuperación del derecho civil foral que les era aplicable con anterioridad ya que, en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la Compilación, las modificaciones administrativas en los límites de los municipios no alteraban el derecho aplicable.

Por tanto, hasta 1992, esas anteiglesias o la parte de ellas que hubiera quedado sometida al derecho común, no recuperaron su condición de territorio aforado.

¿Y cómo volvían a adquirir la vecindad civil aforada los que la habían perdido? Se supone, y lo digo con las reservas propias de la superficialidad de esta comunicación, que de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil al respecto (art. 14.5), esto es, de la misma manera que la adquieren los que se avecindaran en la anteiglesia desanexionada por primera vez.

Cierro paréntesis.

Tras la aprobación de la Ley 3/1992 de 1 de julio, en algunas villas no aforadas se produce un fenómeno problemático similar al producido en las anteiglesias desanexionadas de las villas; problema agravado y solapado al mismo tiempo, por la desinformación existente entre los afectados y entre gran parte de los operadores jurídicos.

¿Qué es lo que ha ocurrido?

Vigente la Compilación, esto es, hasta noviembre de 1992, el derecho civil común se aplicaba en gran parte del término municipal de varias villas no aforadas.

En municipios como Durango, –que tomo como referencia por su especial evolución histórica<sup>4</sup> y porque nací y vivo allí–, exis-

---

<sup>4</sup> Durango y Balmaseda fueron los primeros pueblos en contar con un fuero diferente del general –consuetudinario– de Bizkaia, otorgado antes de que formaran parte del Señorío.

tían núcleos urbanos no contiguos al originario de la villa, construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Compilación, a los que, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3, les resultaba de aplicación el derecho civil común; esa misma disposición legal provocaba la integración en el ámbito de aplicación del derecho civil común, de zonas contiguas a ese núcleo urbano originario afectadas por la evolución urbanística posterior a la vigencia de la Compilación.

Existen varias zonas residenciales, barrios enteros construidas en los años 50, 60 y 70, en los que se ha venido aplicando el derecho civil común desde que se construyeran.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en la Ley 3/1992, fue requerido al efecto, el Ayuntamiento remitió a la Diputación Foral un plano con la delimitación de los ámbitos territoriales de aplicación del derecho civil común y el derecho foral. Prácticamente todo el termino municipal, salvo las zonas destinadas a explotaciones agrícolas, quedaba sometido a la aplicación del derecho civil común.

No obstante, las Juntas Generales aprobaron un plano por el que se excluía del ámbito territorial de aplicación del derecho común a varios de esos barrios o zonas residenciales, que contaban con un importante volumen de población, y algunas otras zonas muy próximas al núcleo urbano originario o casco antiguo.

En definitiva, varias zonas urbanas residenciales, varios barrios donde se había venido aplicando el derecho común durante décadas, pasaron a regirse por el derecho foral, con lo que ello implicaba de cambio inmediato de la naturaleza de los bienes raíces o inmuebles, que se convertirían automáticamente en troncales cuando concurrieran las circunstancias y presupuestos que, al efecto, prevé la Ley.

¿Y que ocurre con las personas vecindadas en esas zonas?

Siguiendo la anterior interpretación, y ante la inexistencia de disposición expresa al efecto en la Ley, podría considerarse que, transcurridos los plazos fijados al efecto en el Código Civil, esas personas habrían adquirido la vecindad civil aforada. Esto es, en 2002 o, en su caso, en 2004 (10 años desde la aprobación de la Ley o desde la aprobación de los planos con la delimitación territorial) nos encontraríamos con un gran número de personas a las que les habría mutado su vecindad civil, habiendo adquirido la aforada.

Muchas personas han pasado de ser no aforadas a ser aforadas sin moverse y sin saberlo. Otros muchos que se han avecinado en esas zonas desconocen que sean aforados.

Muchas personas disponen de bienes que, cuanto menos desde 1994, tienen consideración de bienes troncales sin saber que lo son, y sin respetar los derechos de los parientes tronqueros.

Muchos matrimonios están regidos por la comunicación foral de bienes sin que sus integrantes lo sepan.

Muchos actos de disposición de bienes podrían no tener validez.

Lógicamente, no pueden efectuarse afirmaciones generalizadoras, pero no creo que yerre al plantear que tanto entre la ciudadanía como entre gran parte de los llamados los operadores jurídicos, y a pesar de la previsión contenida en el artículo 14 de la Ley 3/1992, se padece un completo desconocimiento sobre la circunstancia de que existan núcleos urbanos dentro del término municipal, así como su considerable población, sujetos a la legislación civil foral vizcaína.

Ciertamente, se podrá objetar que ese problema derivado del desconocimiento y la falta de información resulta habitual, y afecta, en mayor o menor medida incluso a los municipios vizcaínos aforados.

No obstante, no se si por la subconsciente e insana querencia profesional hacia la conflictividad que puede generarse con la información, por el dudosamente altruista deseo que la ciudadanía conozca el régimen jurídico-civil que le resulta aplicable, o por lo que Allende Salazar consideraba como obligación de reivindicar y popularizar el Fuero, creo que debiera tomarse alguna medida correctora al respecto.

#### **4. EN BUSCA DEL FUERO EN LAS VILLAS**

Pero existe otro problema para los profesionales, añadido al del desconocimiento ajeno, y es el de nuestro propio desconocimiento.

En principio, teniendo en cuenta que la Ley 3/1992 se aprobó hace 15 años y que los planos de delimitación de los ámbitos territoriales de aplicación del derecho civil foral y el común se aprobaron hace 13 años, por pura lógica y un mínimo de seguridad jurídica, no debiera existir ni la más mínima duda sobre los límites exactos entre esos ámbitos de aplicación. Deberían estar milimétricamente delimitados, y debieran existir medios, instrumentos o herramientas a nuestra disposición que permitan conocer, con la precisión necesaria, si una persona es o no aforada, y si un bien es o no troncal en función de su exacta ubicación. Y ello al margen, lógicamente, de la existencia de otros problemas de complicada solución generados por los cambios de vecindad y los conflictos móviles.

Pero resulta que no es así. ¿Dónde están esos planos con la delimitación territorial precisa? ¿Alguien los ha visto en un formato inteligible y diferente a los únicos publicados (de los que se acompaña una muestra a continuación)? ¿Alguien puede saber a ciencia cierta, y con la seguridad, sencillez y rapidez que se precisaría, cuáles son los límites exactos de los ámbitos de aplicación de los dos regímenes jurídicos civiles en la villas, que llamamos, sin mucho rigor, no aforadas?

El problema de no saber con exactitud cual es la vecindad civil de una persona avecindada en villa no aforada es, al igual que su solución, en gran parte, un problema de intendencia.

Tal vez esté exagerando intencionadamente, pero resulta increíble que, en pleno siglo XXI, no contemos con herramientas precisas y de fácil manejo para cerciorarnos al milímetro sobre los límites o el ámbito territorial concreto de uno y otro derecho civil en las villas no aforadas.

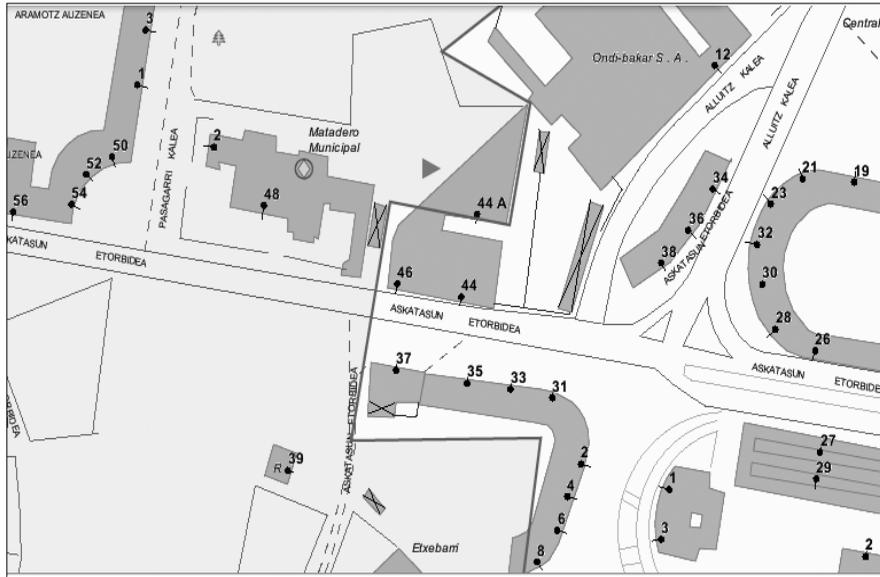
Ciertamente, en la web de la Diputación Foral de Bizkaia ([www.bizkaia.net](http://www.bizkaia.net)), contamos con una muy útil herramienta o aplicación informática, en uno de cuyos apartados «mapas y callejeros temáticos de Bizkaia» podemos acceder de una forma sencilla a los planos GIS de delimitación de las zonas aforadas y no aforadas de las villas. No obstante, ni las líneas delimitadoras de los dos ámbitos son lo sutiles que se precisaría, ni lo fue quien los diseñara y trazara en su día seccionando y atravesando longitudinalmente edificios sin justificación aparente alguna, o provocando involuntariamente que el desarrollo urbanístico generara en otras zonas esa absurda situación, –lo que en muchos casos impide conocer con la exactitud y rigor necesarios, el linde preciso entre la zona aforada y la no aforada–.

Lo cierto es que ante la inevitable «peculiaridad» de que la sujeción a uno u otro derecho dependa en algunos casos, como queda dicho, de la calle, del edificio, del portal e incluso de la mano o la habitación concreta de la vivienda, ni los planos existentes en soporte papel ni los planos GIS de la mencionada aplicación o herramienta informática resultan esclarecedores ni resolutorios.

Se reproducen a continuación el plano general de Durango y cuatro de sus detalles ampliados, en los que se aprecia y resalta lo expuesto anteriormente.







## **5. ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE DERECHO CIVIL FORAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Y vamos al futuro próximo. El Anteproyecto de la Ley de derecho civil foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco va a solucionar en parte el problema al que no referimos al suprimir las dos vecindades o subvecindades vizcaínas.

No obstante, la troncalidad, con su incidencia en los ámbitos sucesorio, matrimonial y contractual de nuestro derecho civil, va a seguir rigiendo en las zonas no aforadas de las villas, y para conocer cual es el ámbito territorial concreto de la parte aforada de las villas, y con ello poder cerciorarnos de la naturaleza troncal o no de los bienes inmuebles que en esa parte aforada se hallen, el anteproyecto nos remite a los planos aprobados por las Juntas Generales el 4 de mayo de 1994.

Con lo que, si no se arbitra una solución mediante la elaboración y difusión de alguna aplicación o herramienta informática o mediante la publicación en diversos soportes de planos detallados y suficientemente claros, el fácilmente evitable problema del desconocimiento y la consecuente y surrealista situación de inseguridad jurídica que provoca, va a seguir existiendo.

Desde la Comisión de derecho civil foral del Colegio de Abogados de Bizkaia seguiremos intentando que la institución encargada de la publicación de los planos ponga solución a este anacrónico despropósito.

***Gontzal Aizpurua Ondaro***



# **CONSECUENCIAS FISCALES DEL PROYECTO: EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**



## **1. INTRODUCCIÓN**

Con la aprobación del Concierto Económico en el año 1981, se otorgó al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el País Vasco el carácter de Impuesto concertado y de normativa autónoma. Como consecuencia de ello, en 1985, se elaboró en

Bizkaia la primera Norma Foral de Sucesiones y Donaciones, y en 1986 el Reglamento que la ha desarrollado, reglamento muy pobre y reducido, tanto en número de artículos como en materia que contemplaba, lo que daba lugar a muchas lagunas y vacíos legales.

Desde entonces hasta hoy, se ha ido ampliando de manera exhaustiva la normativa en materia de sucesiones y el problema del Reglamento de 1986, se ha superado con la aprobación en el año 2001, del Decreto Foral 107/2001 que aprobó un verdadero Reglamento de Sucesiones y Donaciones.

Ahora bien, quedaba una asignatura pendiente, la *Fiscalidad de Instituciones Forales*, que quedó prácticamente resuelta con la aprobación de la NF 7/2002 de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, lo que ha llevado a garantizar el uso de las instituciones forales y su consolidación, ya que el contribuyente se encontraba inseguro jurídica y fiscalmente como consecuencia de las no pocas dudas y diferentes criterios de interpretación que se generaban a la Administración a la hora de aplicar la normativa fiscal en dichas instituciones, lo que conllevaba un grave riesgo de deseos de las mismas.

Con respecto a los aspectos fiscales en materia de sucesiones del Proyecto de Ley Civil Vasca (PLCV) y fundamentalmente referido a Bizkaia, decir que la NF 7/2002, al contemplar la fiscalidad de las instituciones forales, no requerirá otra regulación y que esta se extenderá a todos los vizcaínos que hagan uso de las mismas.

La novedad del proyecto radica en que va a ser de aplicación a todos los *vascos* utilizando como punto de conexión, la *vecindad civil vasca*, y al reducir las legítimas entre padres y descendientes en línea recta de  $4/5$  a  $2/3$ , quedamos equiparados todos los *vascos*, en especial los vizcaínos, ya que en materia de sucesiones la diferencia entre vizcaínos de villa y de tierra llana genera grandes desigualdades. Esto supondrá que las instituciones forales sean más utilizadas.

Álava y Gipuzkoa, cuando se apruebe el PLCU, tendrán que adecuar su normativa fiscal a través de sus Juntas Generales y es de suponer que optarán por un modelo de fiscalidad foral similar al de Bizkaia.

Voy a comentar algunas cuestiones que considero de mayor interés y que son: títulos sucesorios, devengo del impuesto, valoración de bienes, enajenación de bienes y artículos a derogar.

## **2. TÍTULOS SUCESORIOS**

Tanto la Norma Foral como el Reglamento de Sucesiones cuando hablan de títulos sucesorios, además de la herencia y el legado, introducen:

- Los pactos sucesorios
- La donación mortis-causa
- La designación de sucesor en capitulaciones matrimoniales
- Los actos que resultan de la utilización del poder testatorio por el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten.

Esta enumeración tan exhaustiva es de gran importancia, ya que si bien civilmente han sido títulos sucesorios, no lo han sido desde el punto de vista fiscal.

Un pacto sucesorio de entrega de presente hasta la aprobación de la NF 7/2002 era considerado fiscalmente como una donación. Esto implicaba que en función del tipo de bien (mueble o inmueble), el punto de conexión para determinar la normativa a aplicar venía dado bien por la residencia del donatario (bienes muebles), bien por la ubicación del bien inmueble. A la hora de rellenar el impreso, se rellenaba el modelo 651 (donaciones).

Ahora bien, con la NF 7/2002, al reconocerse fiscalmente los títulos sucesorios, lo que va a determinar la normativa a aplicar va a ser la residencia del causante o instituyente y ante un pacto sucesorio de entrega de presente, no estaremos ni a la residencia del instituido ni a la localización del bien, sino que vendrá determinada por la residencia habitual del instituyente.

El impreso a rellenar al presentar en Hacienda a liquidar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, será el 650.

Ejemplo: Terreno en Marbella que un padre –con residencia habitual de más de 5 años anteriores al otorgamiento del Pacto Sucesorio de presente– entrega a su hijo residente en Madrid.

a) Antes de la NF 7/2002, se consideraba donación, la Administración competente para la exacción del Impuesto sería la Comunidad Autónoma de Andalucía y la normativa a aplicar la de dicha comunidad.

b) A partir de la NF 7/2002, la Administración competente para la exacción del Impuesto así como la normativa a aplicar vendrían dadas por la residencia del padre (instituyente) en este caso la Diputación Foral de Vizcaya, así como la normativa en materia de sucesiones de Bizkaia.

Es decir, que se les ha reconocido a los títulos sucesorios enumerados, desde un punto de vista fiscal, su auténtica categoría jurídica.

### **3. DEVENGO**

En las adquisiciones por causa de muerte, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del ausente.

En las herencias que se defieran por *alkar-poderoso* o poder testatorio el impuesto se devengará cuando se haga uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo.

En los pactos sucesorios con eficacia de presente, el impuesto se devengará en vida del instituyente cuando tenga lugar la transmisión.

Esto ¿qué supone? Que la normativa a aplicar va a ser la vigente en el momento del devengo.

Para aplicar la normativa de sucesiones del Territorio Histórico de Bizkaia (Álava o Gipuzkoa), es necesario que el causante hubiere tenido su residencia habitual en Bizkaia (Álava o Gipuzkoa) los últimos cinco años anteriores al devengo, de no ser así, la Diputación Foral de Bizkaia (Álava o Gipuzkoa), será competente para la exacción del Impuesto, pero conforme normativa de territorio de régimen común, entendiendo esta desde Hacienda Foral de Bizkaia como la normativa de la Comunidad Autónoma de procedencia, ya que hoy en día, si bien todos sabemos que es la normativa de territorio de régimen común, las comunidades autónomas tienen la posibilidad de establecer unas reducciones, bonificaciones, no pueden modificar elementos como la tarifa o el hecho imponible, y esto lleva a que cada comunidad autónoma tenga una regulación específica en materia de sucesiones; es decir, que han atemperado la carga tributaria de la normativa de territorio de régimen común.

Debido a esto, no tendría sentido que un causante que hubiere sido residente habitual en el momento del fallecimiento, pero que no llevara 5 años en Bizkaia, siendo su comunidad de procedencia Madrid, donde había nacido y residido hasta llegar a Bizkaia, le aplicaremos la normativa de territorio de régimen común y no la de la Comunidad Autónoma de Madrid, estaríamos perjudicando a sus herederos.

El acudir a la normativa de procedencia es un tema que entre los tres Territorios Históricos y Navarra se ha resuelto mediante un informe del órgano de coordinación tributaria que así lo establece.

Me consta que, a nivel del resto de las Comunidades Autónomas, es un tema debatido; Canarias también sigue el mismo criterio que los tres Territorios y Navarra; el resto de las Comunidades no me consta.

Por tanto y me repito: para aplicar la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia (Álava o Gipuzkoa) es necesaria la residencia de los 5 años anteriores al devengo del impuesto de Bizkaia (Álava o Gipuzkoa), por parte del causante o instituyente.

Ante esto, nos vamos a encontrar ante distintas situaciones:

a) Que exista un Poder Testatorio sin ejercitar y un comisario usufructuario.

b) Si el causante tuviera una residencia superior a 5 años en Bizkaia antes del fallecimiento, la normativa a aplicar tanto al usufructo como a la herencia cuando se ejercite total o parcialmente el poder testatorio será la normativa del *Territorio Histórico de Bizkaia*.

c) Si el causante en el momento del fallecimiento no llevara residiendo en Bizkaia 5 años, la normativa a aplicar al usufructo será la del Territorio de régimen común (comunidad autónoma de procedencia) y al/los uso/s del Poder gestatorio, en función de cuando se ejecute, si se usa el poder transcurridos 5 años desde que empezó a residir en Bizkaia, es decir, que a la fecha del devengo del impuesto ya han transcurrido 5 años, aplicaremos la normativa de Bizkaia; es decir, podríamos decir de alguna manera que el comisario ha *ganado* la residencia a favor del causante.

De ejecutarse el poder sin que hallan transcurrido 5 años, la normativa a aplicar será la de territorio regiones común (de la comunidad de procedencia).

#### **4. VALORACIÓN DE LOS BIENES EN ESTE IMPUESTO Y EN EL IRPF**

¿Cuándo y cómo vamos a valorar los bienes integrantes de la herencia?

La normativa foral del Impuesto de Sucesiones y Donaciones establece que la base imponible viene determinada por el *valor real* de los bienes y derechos.

En una herencia en la que el devengo se produzca el día del fallecimiento, la valoración ha de ser a los bienes y derechos que la integran, será el valor de los mismos a ese día. Cara a una futura transmisión será la fecha del fallecimiento y el valor de los bienes a dicho día, los que se tomarán como *fecha y valor* de adquisición.

En las herencias que se encuentren pendientes de ejercicio de Poder Testatorio, como el devengo se traslada al día del ejercicio del Poder Testatorio de manera irrevocable, será ese el momento de adquisición y el de valoración de los bienes. La llamada *plusvalía del muerto*, se trasladaría hasta que se ejercite el Poder Testatorio.

¿Qué va a ocurrir fiscalmente en las herencias pendientes de ejercicio de Poder Testatorio?

Que tenemos un inventario de bienes detallado y valorado, presentado mediante el modelo 650 dentro del año siguiente al fallecimiento del causante, que no va a ser lo mas probable, si dista mucho tiempo desde la muerte y el ejercicio del poder, coincidente con el que existe en el momento del ejercicio de poder, no solo en cuanto a valores, sino que en algunos casos, unos bienes han podido ser sustituidos por otros.

La valoración dada a los bienes, sobre todo a los inmuebles, en el momento inicial no nos va a condicionar; la valoración a tener en cuenta, será la del momento de ejercitar el Poder Testatorio.

Ahora bien, los Pactos Sucesorios de entrega de Presente van a tener una salvedad. En principio, serán tenidos en cuenta la fecha y el valor del día de la entrega del bien, ahora bien, si el instituido (donatario), decide transmitir el bien posteriormente, antes de fallecer el instituyente (donante), la fecha y el valor a tener en cuenta como fecha y valor de adquisición, será el que tenía el bien en cuestión en el momento en que lo adquirió el instituyente. Con esto, se trata de evitar el uso del Pacto Sucesorio de entrega de Presente por motivos fiscales.

Ejemplo: terreno rústico adquirido por D. por 6.000 euros en el año 2001. En el año 2006 adquiere carácter de urbano y se quiere vender a un constructor por 600.000 euros. Si D. se lo da a su hijo B mediante Pacto Sucesorio y este lo vende evitaría una plusvalía en renta, ya que la plusvalía que se le hubiera generado a D. al ser el Pacto un título sucesorio se trataría de plusvalía del muerto y no tributaría. Para evitar esto, se ha establecido la salve-

dad, en caso de venta B. tendría como fecha y valor de adquisición el año 2001, y por 6.000 euros y en su declaración de IRPF, tendría que poner de manifiesto la plusvalía generada.

## **5. ENAJENACIÓN DE BIENES**

En enajenación de bienes que provienen de una pareja sujeta a comunicación foral constante matrimonio, bienes no ganados sino que proceden solo de uno de los cónyuges, el incremento o disminución que en IRPF origina esa venta solo es imputable al cónyuge de donde proceda el bien (estamos suponiendo que hacen rentas separadas).

Como todos sabemos, la comunicación foral opera cuando fallece uno de los cónyuges con descendientes comunes. Ante una herencia, en la que se adjudica al cónyuge viudo un bien no ganado, bien procedente del otro cónyuge (causante) nos podemos encontrar ante dos situaciones:

a) Que se le adjudique el bien en pago de su participación en la comunicación foral. En este supuesto, a efectos de posteriores transmisiones, la fecha y el valor de adquisición del causante, será la fecha y valor de adquisición para el cónyuge viudo *salvo* que fuera esa fecha anterior a la celebración del matrimonio, en cuyo caso, la fecha de celebración del matrimonio y el valor que tuvieren los bienes en ese momento serán tomadas como fecha y valor de adquisición de los bienes.

b) Que se adjudique el cónyuge viudo ese bien no ganado en pago de su participación en la herencia, en este supuesto, la fecha y el valor a tener en cuenta cara a esa transmisión como fecha y valor de adquisición será la del fallecimiento si el devengo se ha producido el día del fallecimiento o la del día en que se halla ejercitado el poder testatorio.

## **6. ARTICULOS A DEROGAR**

El artículo. 26 bis nº 2 de la NF 3/93 / Art. 74 nº 2 del NF 107/2001, cuando se apruebe el Proyecto de Ley Civil Foral Vasca,

será necesario derogar, ya que desaparece la distinción entre vizcaínos aforados y no aforados.

El art. 26 n° 2, dice que cuando el causante fallezca siendo vizcaíno no aforado, se deberá proceder a realizar dos liquidaciones. Una, inmediata a la muerte del causante sobre el importe de la herencia no afectada por el poder y en todo caso sobre el tercio de legítima estricta y otro sobre el importe de la herencia afectada por el Poder Testatorio una vez se ejercite el mismo.

Ya no tiene razón de ser, además de la eliminación de las diferencias entre vizcaínos aforados y no aforados, la legítima se transforma en una legítima colectiva no individual.

Por otro lado, habrá que recoger un artículo similar para cuando coexiste una sucesión testada e intestada a la vez o un Pacto Sucesorio de entrega de futuro y un Poder Testatorio.

Se daría una liquidación inmediata al fallecimiento, cuando hubiera un pacto sucesorio de entrega de futuro o una parte intestada, el devengo se está produciendo el día del fallecimiento y una liquidación posterior cuando se ejercite el poder.

Para acabar, decir que la *donación* como forma de ejercicio de Poder Testatorio está siendo muy utilizada, sobre todo con respecto de los bienes muebles; es una fórmula práctica, cómoda y barata.

También tengo que decir, que para el buen uso de las instituciones forales, tanto por los ciudadanos como por los profesionales del Derecho (Abogados, Notarios, Registradores, Administración), y demás profesionales, es necesario una mayor *divulgación* y estudio de la Ley de Derecho Civil Foral Vasco; también es importante aplicar y usar dichas instituciones debidamente y sin miedo, con el objetivo de tratar de cumplir civilmente, no verlas como *instrumentos fiscales de ahorro*, sino que se busque con su uso una mejor ordenación familiar y patrimonial de las personas, sin olvidarnos del contexto actual en el que vivimos, es decir adaptando las instituciones a la vida.

**Lourdes Zubero Olaechea**



## **EL PROYECTO DE LEY CIVIL VASCA Y SUS CONSECUENCIAS FISCALES**



La jornada que hoy concluye nos ha permitido acercarnos a diversas cuestiones prácticas que se deducen del anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral vasca elaborado por la Academia Vasca de Derecho. En la sesión de esta tarde se nos ha solicitado que realicemos un somero análisis de las consecuencias que el anteproyecto, de aprobarse tal cual lo ha redactado la Academia, provocaría

en el ámbito tributario. Quienes me acompañan en esta mesa, expertos conocedores de la materia, van a estudiar los efectos del anteproyecto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Yo me centraré principalmente en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) que aprobó Bizkaia en 2002, único Territorio Histórico que ha establecido reglas en este impuesto para las instituciones civiles forales. Tampoco debemos olvidar algunas otras novedades que incorpora el anteproyecto y que, sin duda, deberán tener su reflejo en el ámbito tributario.

Como he afirmado, la aprobación de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre<sup>1</sup>, y su posterior desarrollo reglamentario<sup>2</sup> supusieron un giro de especial relevancia en la normativa tributaria del IRPF, que hasta entonces no recogía ninguna regla especial sobre el Derecho Civil Foral vasco. En aquel momento sólo existían algunos preceptos dispersos por la normativa de los dos impuestos que van a ser objeto de análisis por mis compañeros de mesa redonda, preceptos que tenían su origen en la regulación del desaparecido Impuesto sobre Derechos Reales. Sin embargo, el sistema tributario vizcaíno carecía de normas en otros impuestos, como el IRPF, que a su vez se veían afectados por el Derecho Civil Foral vasco. Esta inactividad del legislador se vino a suplir con la aprobación de la precitada Norma Foral 7/2002.

Las principales reglas fiscales que se comprenden en dicha Norma Foral resultarían de aplicación a las novedades que introduce el anteproyecto elaborado por la Academia Vasca de Derecho, siendo suficiente una adecuación formal que se adapte al nuevo arti-

---

<sup>1</sup> NORMA FORAL 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia de 29 de octubre del mismo año.

<sup>2</sup> DECRETO FORAL 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia de 19 de diciembre del mismo año.

culado del anteproyecto. No obstante, por lo que se refiere a los Territorios Históricos de Álava y Gipuzkoa, nos encontramos huérfanos de regulación, puesto que en ambos territorios no existe ninguna normativa fiscal similar a la vizcaína. De hecho, los dos Territorios carecen de normativa fiscal en su IRPF sobre instituciones civiles forales. En este sentido, soy partidario de extender las reglas fiscales aprobadas por Bizkaia a los demás Territorios Históricos.

Todo ello me obliga a limitar mi intervención en un doble sentido. Por una parte, me limitaré a comentar las consecuencias fiscales del anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral vasca en relación con la normativa fiscal vizcaína, única que contempla a día de hoy reglas fiscales para el Derecho Civil Foral vasco en el ámbito del IRPF. Por otro lado, entiendo que la regulación fiscal vigente responde con carácter general a las cuestiones que plantea el anteproyecto por lo que no voy a repasar la norma en vigor sino que, en su lugar, abordaré aquellos aspectos del anteproyecto que por su novedad tendrán, sin lugar a dudas, incidencia en la normativa fiscal. En algún caso, las novedades que introduciría el anteproyecto en la ley civil facilitarán o mejorarán la aplicación de la norma fiscal; en otras ocasiones, el mantenimiento de la anterior regulación civil en el anteproyecto nos plantea los mismos interrogantes que la ley actual. Por consiguiente, realizaré un somero repaso de aquellos aspectos del anteproyecto que pretendo destacar.

Una de las primeras novedades que merecen destacarse, sobre todo por su gran trascendencia práctica en el caso de que el anteproyecto se convierta en Ley, es la ampliación de la posibilidad de utilizar el poder testatorio a todos los vizcaínos sin limitación alguna. A diferencia de la regulación actual<sup>3</sup>, en la que el vizcaíno de villa puede otorgar poder testatorio sobre una parte de su herencia, el anteproyecto supera esa limitación y le permite usar el poder al igual que lo hace el vizcaíno aforado en la actualidad. Como es lógico, la regulación fiscal en vigor sobre el poder testatorio será de aplicación a todos los vizcaínos, sean o no vecinos de villa. Una reflexión similar debe realizarse en torno a la ampliación de la opción de utilizar el pacto o contrato sucesorio por los vizcaínos de

---

<sup>3</sup> Véase el artículo 13 de la Ley 3/1992, de 1 de julio.

villa, posibilidad hoy día vedada por su ley de sucesión, i.e., por el Código Civil. Del mismo modo que para el supuesto del poder testatorio, las reglas fiscales sobre pactos sucesorios se aplicarían a todos los vizcaínos.

Otra de las novedades que incorpora el anteproyecto, en sus artículos 14 y 15, es la regulación de una sociedad civil peculiar, puesto que puede tener un objeto mercantil y una forma mercantil. Así, el anteproyecto prevé la posibilidad de que la sociedad civil adopte forma de sociedad cooperativa o de sociedad de responsabilidad limitada. Sin entrar a valorar la regulación prevista en el anteproyecto sobre esta sociedad civil tan particular, sí debemos concretar la imposición sobre los beneficios que pudiera obtener la citada sociedad civil. Desde una perspectiva puramente fiscal, si la sociedad adopta una forma mercantil se encontrará sujeta por ley al Impuesto sobre Sociedades, y tributará conforme a las reglas de este impuesto. En cambio, si la sociedad civil no adopta una forma mercantil, la normativa del Impuesto sobre Sociedades<sup>4</sup> nos remite a la normativa del IRPF, de tal forma que resultará aplicable este último impuesto, y en concreto, el régimen de atribución de rentas previsto en el mismo<sup>5</sup>. El régimen de atribución de rentas obliga a tributar a cada uno de los socios por los rendimientos obtenidos mediante la sociedad civil. En consecuencia, si los socios son personas físicas tributarán en su impuesto personal (IRPF) según la naturaleza de la renta obtenida por la sociedad; por el contrario, si los socios son personas jurídicas tributarán en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas de la sociedad civil que se les atribuyan.

La normativa fiscal vizcaína del IRPF, respecto a las instituciones del Derecho Civil Foral vasco, prevé reglas para tres situaciones conflictivas. En dos supuestos la titularidad de los bienes que generan rendimientos es incierta porque pende de la voluntad de

---

<sup>4</sup> Véanse los artículos 6 y 7 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>5</sup> Véanse los artículos 55 a 58 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

una tercera persona como en la herencia pendiente del ejercicio de un poder testatorio o porque la titularidad compartida de los bienes no es definitiva como en el régimen económico matrimonial de comunicación foral de bienes. El otro supuesto regulado es el pacto sucesorio con eficacia de presente al que se le aplica una regulación fiscal propia de las transmisiones sucesorias aunque adaptándola a la circunstancia de que la transmisión se produce en vida del instituyente. Se pretende lograr una coordinación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en esta materia. Todas estas reglas fiscales serían plenamente aplicables a las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio, a la comunicación foral de bienes y al pacto sucesorio con eficacia de presente que regula el anteproyecto con el añadido de que en el primero y tercero de los supuestos, al ampliarse el ámbito de aplicación de las instituciones civiles a todos los vizcaínos, la norma fiscal les será igualmente aplicable a todos ellos.

Vamos a centrarnos, pues, en aquellos aspectos del anteproyecto elaborado por la Academia Vasca de Derecho que merecen un comentario especial desde una perspectiva tributaria. En primer lugar nos hacemos eco del artículo 17 del anteproyecto. El primer apartado del citado artículo establece la transmisión de los bienes del causante a su fallecimiento pero, a continuación, el apartado segundo nos aclara que en el caso de exista un poder testatorio la apertura de la sucesión se producirá en el momento en que se haga uso del poder o éste se extinga de forma irrevocable. Esta redacción se compadece con las normas fiscales que fijan el devengo impositivo y la transmisión a los sucesores en el momento en que se haga uso del poder (o éste se extinga de manera irrevocable).

El artículo 21 del anteproyecto, en su apartado primero letra c), nos recuerda que se pagarán con cargo al caudal relicto las deudas correspondientes a la herencia entre las que cita, como no podía ser de otra manera, las deudas tributarias.

---

<sup>6</sup> Véanse los artículos 37.4, 43.2.b) y 49.1.o) de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 34 del anteproyecto prevé un deber de inventariar los bienes de la herencia pendiente del ejercicio de un poder testatorio a cargo del comisario de la misma en un plazo de seis meses. Este deber civil se puede compaginar perfectamente con la obligación tributaria que también le compete al comisario de la herencia de presentar un inventario de bienes en el plazo de un año a contar desde el día de fallecimiento del causante.

El artículo 37 del anteproyecto confiere al cónyuge viudo o al miembro superviviente de la pareja de hecho las facultades de representación y administración de la herencia pendiente del ejercicio de un poder testatorio, a falta de designación expresa de otra persona para estas funciones. Además, en la mayoría de las ocasiones el cónyuge viudo será a su vez comisario de la herencia. Esta confluencia de funciones en una misma persona tiene su trascendencia fiscal desde el momento en que las obligaciones tributarias tanto materiales como formales que afecten a los bienes de la herencia o a los rendimientos generados por tales bienes recaerán sobre quien ejerza las funciones de representación y administración del caudal hereditario.

El artículo 38 del anteproyecto configura un derecho de alimentos a favor de los hijos y descendientes del causante, en tanto la herencia no se reparta porque esté pendiente del ejercicio de un poder testatorio. La pensión alimenticia dará lugar a la aplicación de la correspondiente reducción de la base imponible general o incluso a la posibilidad de minorar la base del ahorro en la cuantía que no se haya podido deducir de la base imponible general por insuficiencia de la misma, cuando la herencia deba presentar su propia declaración del impuesto. Lo cierto es que se debería tratar de situaciones muy puntuales puesto que la herencia sólo tributará en el IRPF cuando no exista un derecho de usufructo sobre los bienes de la herencia<sup>7</sup>.

El artículo 43 del anteproyecto supone una clarificación esencial respecto a la regulación hoy en vigor de las facultades del

---

<sup>7</sup> Véase el artículo 10.4 de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

comisario de la herencia, si bien el anteproyecto limita estas facultades al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho que a su vez sea comisario de la herencia del premuerto. Por un lado, el apartado tercero atribuye al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho que a su vez sea comisario de la herencia facultades para realizar cualquier acto de gestión o administración del caudal hereditario como el pago de las deudas de la herencia, entre las que debemos necesariamente incluir las deudas tributarias. La realización de estos actos propios de cualquier administrador no conllevarán el ejercicio del poder testatorio.

Por otro lado, se ha discutido largamente sobre las facultades del comisario cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho para disponer de los bienes hereditarios sin necesidad de ejercitar el poder. Hay quien niega esta posibilidad como quien la afirma de manera entusiasta. Los apartados cuarto y quinto del artículo 43 del anteproyecto pretenden poner un poco de orden en la discusión. Así, se le otorgan al comisario facultades de disposición sobre bienes hereditarios sin necesidad de ejercitar el poder testatorio cuando el comitente le autorice, para atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituir unos bienes por otros. No obstante, esta posibilidad se limita cuando se pretenden transmitir bienes inmuebles, empresas, valores mobiliarios u objetos preciosos. En estos casos, para poder proceder a la enajenación el comisario debe recabar la autorización de los legitimarios o, en caso de que éstos sean menores de edad, la autorización judicial. Se discute, por ejemplo, si unas acciones pertenecientes a una herencia pendiente del ejercicio de un poder testatorio que están perdiendo su valor día a día podrían ser sustituidas por otras acciones o por otros valores mobiliarios en el ejercicio de las funciones de conservación del caudal hereditario que competen al comisario sin necesidad de ejercer el uso del poder en este caso.

La discusión civil se traslada al ámbito fiscal porque es necesario determinar a quién corresponde la ganancia o pérdida patrimonial que se puede generar en el IRPF debida a la transmisión de esos bienes. Si la transmisión se lleva a cabo sin hacer uso del poder, según la normativa fiscal vizcaína la ganancia o pérdida

corresponderá a la herencia<sup>8</sup>, y no al usufructuario de los bienes o a los sucesores del causante.

El artículo 53 del anteproyecto, en su apartado tercero, aborda la atribución de la ganancia o pérdida patrimonial al usufructuario de un fondo de inversión de acumulación por la diferencia de valor producida desde la constitución del usufructo hasta la extinción del mismo. En el ámbito fiscal deberíamos seguir la misma regla y atribuir la ganancia o pérdida generada mientras existió el usufructo al usufructuario, nunca al nudo propietario de las participaciones del fondo de inversión.

Avanzando en el anteproyecto de la Academia Vasca de Derecho, el artículo 107 se hace eco del pacto sucesorio con eficacia de presente, es decir, cuando los bienes de la sucesión se transmiten en vida del instituyente. Esta figura ha sido objeto de un novedoso régimen fiscal<sup>9</sup> en el IRPF que mantendría toda su vigencia con la redacción del anteproyecto, en el caso de que viera la luz y se convirtiera en ley. El régimen fiscal consiste en que la ganancia o pérdida patrimonial que se le genera al instituyente en la transmisión mediante pacto sucesorio se declara exenta pero se condiciona a que el adquirente y sucesor no transmita a su vez el bien recibido antes del fallecimiento del instituyente. En caso contrario, será el instituido quien deba tributar tanto por la ganancia o pérdida que se ha generado desde que adquirió el bien mediante el pacto sucesorio como por la ganancia o pérdida del instituyente que se había declarado en un primer momento exenta de pago del impuesto.

Respecto al régimen económico de comunicación foral de bienes que establece el anteproyecto como régimen legal supletorio para los vizcaínos aforados, el artículo 132 del anteproyecto mantiene la clásica distinción entre el nacimiento del régimen económico a

---

<sup>8</sup> Véase el artículo 62 del Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con el artículo 10.2 de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

<sup>9</sup> Véanse los artículos 37.4, 43.2.b) y 48 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

su celebración y la consolidación del mismo al fallecimiento de uno de los cónyuges con hijos o descendientes comunes. Esta regulación civil provoca una indeterminación sobre la titularidad de los bienes del matrimonio durante la existencia del régimen económico hasta que éste finaliza. Esta situación de interinidad en la titularidad genera algún conflicto con la regulación fiscal en tanto que la normativa tributaria requiere la determinación de las titularidades dominicales a fecha de devengo del IRPF, esto es, a 31 de diciembre de cada año. No puedo menos que lamentar que se mantenga la inconcreción de la titularidad sobre los bienes matrimoniales mientras dure el régimen económico del matrimonio, debido a las dificultades que debe sortear la norma fiscal en estos casos. La normativa fiscal vizcaína ha pretendido ofrecer una regulación acorde con este régimen económico pero no resulta del todo satisfactoria por la propia naturaleza alternativa de la comunicación foral de bienes.

Por otro lado, el artículo 138 del anteproyecto en su apartado primero regla segunda, establece la obligación de comunicar el embargo de los bienes ganados o procedentes del cónyuge deudor al cónyuge no deudor o al miembro no deudor de la pareja de hecho. Esta obligación de comunicación al cónyuge no deudor ha sido acogida por la Norma Foral General Tributaria<sup>10</sup> en la práctica de los embargos de bienes al cónyuge obligado tributario.

Por último, y relacionando el régimen económico de comunicación foral de bienes con el otorgamiento de poder testatorio, el artículo 140 del anteproyecto mantiene la creación *ex lege* de la comunidad postconyugal a la finalización del régimen económico por fallecimiento de un cónyuge con hijos o descendientes comunes cuando el cónyuge viudo sea a su vez comisario de la herencia del fallecido. Esta comunidad de bienes postconyugal ha tenido su reflejo en distintas normas fiscales, que resultarán plenamente aplicables el día que el anteproyecto se transforme en ley.

Para terminar, quisiera hacer mención de dos modificaciones recientes y puntuales de la normativa tributaria que afectan al

---

<sup>10</sup> Véase el artículo 174.1 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria, de 10 de marzo, de Bizkaia.

Derecho Civil Foral vasco actualmente en vigor y que, asimismo, serán de aplicación al anteproyecto de Ley Civil Foral vasca. Me refiero, por una parte, a la nueva regulación del régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales en el Impuesto sobre Sociedades. Este régimen fiscal especial se condicionaba a que la sociedad patrimonial esté compuesta solamente por personas físicas; por consiguiente, si algún socio de la sociedad patrimonial fuera una persona jurídica no se podría aplicar el régimen especial previsto en el Impuesto sobre Sociedades. No obstante, puede que uno de los socios sea una herencia pendiente del ejercicio de un poder testatorio, que obviamente no es una persona física sino una comunidad de bienes. En este supuesto, también se admitirá la aplicación del régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales aunque les participe una herencia<sup>11</sup>.

Por otro lado, la reciente aprobación del Reglamento del IRPF de Bizkaia<sup>12</sup> ha incorporado una nueva obligación formal para las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio cuando entre los bienes hereditarios se encuentre una actividad o explotación económica. En este caso, las herencias deberán llevar unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, tal y como prevé el artículo 84 del citado Reglamento.

En conclusión, el anteproyecto de Ley Civil Foral vasca elaborado por la Academia Vasca de Derecho supone un avance, un paso adelante en la profundización de la regulación de esta materia, cuyas implicaciones fiscales encuentran una respuesta adecuada en la normativa tributaria vizcaína, con algunos matices que hemos destacado en las líneas precedentes. Sin embargo, la extensión del ámbito de aplicación territorial y personal del anteproyecto a todos quienes tengan vecindad civil vasca no encuentra una

---

<sup>11</sup> Véase el artículo 14 de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

<sup>12</sup> Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia de 3 de diciembre del mismo año.

respuesta fiscal adecuada en las normativas propias de Álava y Gipuzkoa, que deberán adecuar su regulación a la nueva realidad civil que se avecina para lo que, en mi opinión, bien podrían seguir el camino emprendido por Bizkaia en el año 2002.

***Alberto Atxabal Rada***



# **CONSECUENCIAS FISCALES DEL PROYECTO: EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**



## **1. LA MODALIDAD DE OPERACIONES SOCIETARIAS DE ITP Y AJD Y LA SOCIEDAD CIVIL**

Quizás por deformación profesional, en lo primero que pensé al leer los artículos 14 y 15 del Anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco fue

en la tributación de la constitución, aumento y disminución del capital y disolución de las sociedades civiles en ellos reguladas. A efectos fiscales lo importante para mí no era que las sociedades citadas tuviesen su origen en cofradías, hermandades o mutualidades, ni que su objeto fuera civil o mercantil, ni que ejercieran o no actividades empresariales, ni que tuvieran limitada o no su responsabilidad, ni tan siquiera que tuviesen personalidad jurídica, sino su naturaleza, y por definición, que se tratase de sociedades.

Pues bien, es la modalidad de Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados –normativa común para los tres territorios históricos de la Comunidad Autónoma por virtud del artículo 30 del Concierto Económico– la que establece como hecho imponible la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades, no distinguiendo entre estas si son civiles o mercantiles, o si persiguen o no fines lucrativos.

En este sentido la constitución de una sociedad civil, como sociedad que es, deberá tributar al tipo del 1% por Operaciones Societarias. A mayor abundamiento, la propia normativa, al objeto de evitar que la adopción de una u otra forma jurídica, pueda dar lugar a la elusión del impuesto viene a establecer que se equiparán a sociedades –aún no siéndolo– entre otras, las personas jurídicas no societarias que persigan fines lucrativos y las comunidades de bienes que realicen actividades empresariales. A sensu contrario, por tanto, debe entenderse, que ante una sociedad, no cabe la no sujeción por el hecho de no ejercer actividades empresariales o porque no persiga fines lucrativos.

El origen de esta regulación debemos buscarlo en el derecho comunitario europeo, concretamente en la Directiva 69/335/CEE del Consejo de 17 de julio de 1969 relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. Esta directiva viene a establecer que los Estados Miembros pueden percibir un impuesto sobre las aportaciones de capital a las sociedades, añadiendo a continuación que se entenderá por sociedad de capital además de las definidas como tales en cada país, toda sociedad, asociación o persona moral que persiga fines lucrativos, que sus

socios puedan transmitir su participación y que tengan limitada su responsabilidad hasta el límite de su aportación. No obstante termina estableciendo una cláusula de cierre a continuación en la que viene a decir que a los efectos de la aplicación de la presente Directiva se asimilan a las sociedades de capital cualquier otra sociedad, asociación o persona moral que persiga fines lucrativos, salvo que el Estado Miembro en cuestión, disponga en su propia normativa lo contrario.

Aún a sabiendas de que la actual normativa de los Territorios Históricos no permite la no sujeción a este impuesto por tratarse de sociedades, persigan fines lucrativos o no, vamos a ver si para las sociedades civiles, tal y como se definen en el Anteproyecto y en el propio Código Civil, pudiera establecerse un cambio normativo que dentro del marco de la Directiva, diera lugar a la exención o no sujeción de las operaciones de constitución, ampliación o disminución de capital o disolución de estas sociedades.

Primeramente, y en cuanto a la responsabilidad de los socios, no hay lugar a dudas, como así lo dice expresamente el artículo 15.2 del Anteproyecto, que puede estar limitada, y tampoco en relación a la posibilidad que dispone cada socio de transmitir su cuota, si bien con las limitaciones que establezcan sus estatutos o que refiera, su legislación supletoria. Ahora bien, ¿debe entenderse que las sociedades civiles del Anteproyecto persiguen en todo caso fines lucrativos?

La propia definición de sociedad civil que hace el artículo 1.665, define su necesario carácter lucrativo: «La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir las ganancias entre sí». Se presupone por tanto, que la unión de dos o más personas que no persigan fines lucrativos –que no tenga intención de partir las ganancias entre sí–, nunca podrá dar lugar a una «sociedad» en su sentido civil, estaremos ante otro tipo de agrupaciones, como una asociación, por ejemplo.

En este último caso si será determinante establecer si estas agrupaciones persiguen fines lucrativos para poder determinar su

sujeción a la modalidad de operaciones societarias de ITP y AJD, al tratarse de una persona jurídica no societaria. Caso parecido sería el de las Comunidades de Bienes, para las que se exige el ejercicio de actividades empresariales (para que el gravamen por Operaciones Societarias se produzca es necesario el acuerdo de los comuneros para dedicar los bienes poseídos en común a una actividad empresarial, por ejemplo los propietarios de inmueble que deciden arrendarlo contando con un local dedicado exclusivamente a la gestión del mismo y una persona laboral contratada a jornada completa).

En este mismo sentido, y siempre que existieran «fines lucrativos», la obligación de tributación por Operaciones Societarias podría extenderse a la constitución o disolución de cofradías, hermandades o mutualidades a las que hace referencia el artículo 14.1 del Anteproyecto. Otra cuestión sería la dificultad para determinar la base imponible cuando solo haya aportaciones de bienes o derechos difícilmente cuantificables, tales como el trabajo de los propios socios.

Caso aparte pudiera ser el que establece el artículo 14.3 del Anteproyecto, si la sociedad civil en cuestión adoptase la forma, por ejemplo, de cooperativa, en cuyo caso, aún estando sujeta a operaciones societarias, podría estar exenta en virtud de los beneficios fiscales reconocidos en su normativa tributaria especial. (Bizkaia, Norma Foral 9/97 de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, por remisión del artículo 43.B.12 de la Norma de ITP y AJD: estarán exentas por los actos de constitución, ampliación de capital o fusión y escisión).

## **2. DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE Y DERECHO DE SACA**

### **2.1. Valor mínimo atribuible fiscalmente y fianza**

El artículo 77 del Anteproyecto, cuando se refiere al derecho de adquisición preferente de bienes troncales a título oneroso, viene a decir que el tronquero que pretenda adquirir depositará en concepto de fianza el diez por ciento del valor mínimo atribuible fiscalmente al inmueble.

Automáticamente asociamos esta definición a la transmisión de bienes de naturaleza urbana a los que sean de aplicación las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible que recoge el artículo 44 de la Norma Foral 3/89 de 21 de marzo de ITP y AJD, y el 93 del Reglamento aprobado por Decreto Foral 106/2001 de 5 de junio, ambos del Territorio Histórico de Bizkaia.

En el caso de los municipios alaveses de Llodio y Aramaio, el Decreto Foral 71/2004, de 14 de diciembre, se refiere indistintamente a los bienes de naturaleza urbana y rústica, y en él se nos habla de valor mínimo computable: Las fincas rústicas se valoraran de acuerdo con la norma del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y las construcciones destinadas a vivienda y las de carácter industrial su valor catastral, según especifica su artículo 7.

Sin embargo, por lo que se refiere al Territorio Histórico de Bizkaia, en no pocas ocasiones, este precepto va a ser difícil aplicación, cuando no imposible, si nos ceñimos estrictamente a este concepto de valor mínimo, y ello por una razón de peso.

El Decreto Foral 188/2006 de, 28 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la determinación del Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana vienen referidas a los usos de vivienda, garaje, trastero, oficina e industria y comercio. Teniendo en cuenta que el artículo 74 del Anteproyecto especifica además que el derecho de adquisición preferente de los bienes troncales no tendrá lugar cuando se trate de fincas radicantes en suelo urbano, o que deba ser urbanizado, y que la mayoría los bienes troncales estarán en suelo rústico, nos encontraremos con que el valor mínimo atribuible sólo se va a poder obtener por las construcciones radicadas en el suelo rústico, no cabiendo en la práctica para el resto –a pesar de lo que diga el artículo 87 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del TH de Bizkaia– la solicitud de una valoración con carácter previo. Así en el supuesto común de que el derecho de adquisición preferente se pretenda ejercitar sobre un caserío como una unidad de explotación, se podrá obtener a priori, antes de depositar la fianza, el valor mínimo atribuible del caserío y de las

construcciones en él enclavadas, pero no de las heredades o pertenecidos del mismo.

## **2.2. Base imponible a efectos de TPO en el derecho de adquisición preferente y saca foral**

El artículo 17. Ter de la Norma Foral 3/89 de 21 de marzo de ITP y AJD, viene a decir que cuando se haga uso del derecho de adquisición preferente en las enajenaciones de bienes troncales, se tomará como valor de transmisión, cuando medie la tasación de peritos, el precio que resulte de dicha tasación; de igual manera cuando se haga uso del derecho de saca, que ejercitándose mediante juicio declarativo ordinario, conllevará la fijación del precio de forma contradictoria.

Pues bien, el artículo 78 del Anteproyecto, en relación al derecho de adquisición preferente establece que el Notario convocará a las partes para que designen de común acuerdo el perito que ha de valorar la finca. Para el caso de desacuerdo, se designan tres peritos, uno por cada parte y un tercero por insaculación ante Notario. El resultado de estas valoraciones va a conformar la base imponible de TPO sobre la que luego girará el tipo de gravamen.

No obstante, se podrá anotar como valor declarado en el modelo 600 de impreso del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, el valor mínimo atribuible, girando sobre éste, y no sobre el precio de transmisión, el tipo de gravamen, en el supuesto que recoge el apartado 2 del artículo 78: «No será precisa tasación, si el transmitente y el tronquero preferente, elegido o designado acuerdan el precio formalizando simultáneamente la escritura pública».

En los supuestos del derecho de adquisición preferente con intervención de peritos, el Anteproyecto, o la Norma Foral de ITP y AJD necesitaría de una mayor concreción para los casos de desacuerdo. Según el dictado del apartado 1 del artículo 78 del Anteproyecto, cada parte designará un perito, y el notario otro más, con lo que nos encontraremos con tres peritos. Además, no se explicita claramente si los peritos deben elaborar un único informe,

o por el contrario, serían tres, ni, siendo este último caso, cual de las tres tendría preferencia («El precio que señalen los peritos será vinculante para las partes»). Creo que por economía y simplicidad, la valoración en caso de desacuerdo en el nombramiento de un único profesional, que no profesionales, debería hacerse, como dice el artículo 78, al referirse al tercer perito «por insaculación ante Notario, entre cuatro designados por él por sorteo entre peritos autorizados para valorar las fincas según su naturaleza, en vía judicial», de esta forma, en el caso de que se entienda según el texto del Anteproyecto, que los tres peritos tienen que alcanzar un único precio, ahorraríamos costes y evitaríamos las discrepancias que pudieran surgir entre ellos, y lo mismo ocurriría en el supuesto de entenderse que debieran elaborar tres informes independientes.

### **3. DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN FORAL Y EXCESOS DE ADJUDICACIÓN**

Se da un exceso de adjudicación en la disolución del régimen de comunicación foral, cuando el cónyuge, heredero o legatario, percibe más de lo que por su cuota de participación en la disuelta sociedad le pertenecía. Estos excesos de adjudicación pueden tener lugar por superar el importe que les correspondiese en virtud disposición testamentaria, por ejercicio del poder testatorio o por disposición legal. El caso más habitual podría darse cuando habiendo fallecido uno de los miembros de un matrimonio sujeto al régimen económico de comunicación foral, dejando descendientes comunes y teniendo como único bien por ejemplo, un caserío adquirido por ambos a título oneroso, se le adjudica éste al cónyuge superviviente compensando a los descendientes su participación en la herencia en metálico; o también en los supuestos de liquidación por disolución del vínculo matrimonial en casos de separación o divorcio, en los que la vivienda habitual, único bien del matrimonio, se atribuye a uno de ellos compensando en metálico al otro.

Las normas de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Sucesiones, en principio gravan estos excesos de adjudicación declarados: si existe contraprestación por el primer impuesto (es decir, si son a título oneroso), o si no existe tal contraprestación, por el segundo (es decir, a título lucrativo.) Sin embar-

go, cuando los excesos resulten por la adjudicación de un bien que sea indivisible o desmerezca por su indivisión (art. 1.062 del Código Civil), se trate de bienes troncales o del caserío y de sus pertenecidos, tanto el artículo 7.2.b de la Norma Foral 3/89, de 21 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como el 27.3 de la Norma Foral 2/89, de 15 de febrero (Decreto Foral Normativo 3/93 de 22 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) declaran su no sujeción. En todo caso, estos excesos de adjudicación deben ser declarados, no surgir como consecuencia de la diferencia entre las valoraciones resultantes de la comprobación administrativa, salvo que esta diferencia sea superior en 50% a la declarada por el sujeto pasivo.

Ahora bien, para que no haya lugar a la tributación del exceso de adjudicación, además de traer su causa en la condición o características de bien, en la medida de lo posible debe guardarse la debida proporción en las adjudicaciones. Imaginemos que por título de herencia dos sobrinos heredan de su tío un patrimonio formado por un caserío y un piso, sitios ambos en tierra llana, y dinero metálico en valor superior al de los otros dos bienes, de los que el finado había dispuesto por testamento que se adjudicasen por mitades e iguales partes, y que ambos deciden repartirse de la siguiente manera: el caserío y el metálico, a ambos por mitades, y el piso a uno solo de ellos, compensado al otro su importe en metálico. En este caso, aún a pesar de que el piso sito en tierra llana tuviera la condición de troncal e indivisible, podría haberse establecido una partición más proporcional atribuyendo al menos favorecido más importe del metálico del existente en la herencia. Este exceso de adjudicación, oneroso por tanto, tributaría al 6% por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Paradójicamente, y con la normativa de Bizkaia en la mano, no se daría tributación alguna si el este exceso hubiere derivado de la liquidación del régimen de comunicación foral, ya que por el dictado del artículo 43.B.3 de la Norma Foral se declaran exentos todos los excesos de adjudicación derivados de la disolución del matrimonio o de su régimen económico. Sin embargo la interpretación que de este precepto ha hecho el Tribunal Económico

Administrativo Foral de Bizkaia, en Resolución de 21 de enero de 2003, nos compele a respetar la necesaria proporcionalidad en las adjudicaciones si nuestra intención es la de que la operación no de lugar a tributación. Declaraba la citada Resolución que si bien era lógico adjudicar la vivienda a uno de los cónyuges por su carácter indivisible, la adjudicación al mismo de otros inmuebles perfectamente divisibles, da lugar a un exceso que podría haberse evitado, y por lo tanto no ha lugar a la no sujeción.

En este orden de cosas y de acuerdo con lo que regula el anteproyecto, los excesos en las adjudicaciones que se hagan a los cónyuges por la disolución del régimen de comunicación foral, siempre que se deriven de la atribución del caserío entendido como unidad o de bienes troncales, estarán exentas de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o Actos Jurídicos Documentados. Y por aplicación del Código Civil en las adjudicaciones de los bienes que sean indivisibles, entre otras de carácter exclusivamente hereditarias reguladas en los artículos 821, 829 y 1.056 segundo.

Otra cosa totalmente diferente, serán los efectos que el exceso de adjudicación derivado de la disolución del régimen de comunicación foral pudiera llegar a tener en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que en estos casos se produce una alteración patrimonial que podría dar lugar a una ganancia, calculada por diferencia entre su valor al momento de la adjudicación y su valor de adquisición, que tributaría como renta del ahorro, al 18%. Pero este es otro tema que excede del contenido de mi exposición.

***Javier García Ros***



# **PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA VASCA DE DERECHO**

## **BOLETÍN**

- Boletín nº 0, junio de 2003, 47 págs. Contiene los Estatutos de la Academia.
- Boletín nº 1, noviembre de 2003, 72 págs.
- Boletín nº 2, junio de 2004, 88 págs.
- Boletín nº 3, septiembre de 2004, 100 págs.
- Boletín nº 4, diciembre de 2004, 110 págs.
- Boletín nº 5, marzo de 2005, 120 págs.
- Boletín nº 6, junio de 2005, 120 págs.
- Boletín nº 7, septiembre de 2005, 152 págs.
- Boletín nº 8, diciembre de 2005, 176 págs.
- Boletín nº 9, marzo de 2006, 184 págs.
- Boletín nº 10, noviembre de 2006, 188 págs.
- Boletín nº 11, diciembre de 2006, 198 págs.
- Boletín nº 12, marzo de 2007, 224 págs.
- Boletín nº 13, septiembre de 2007, 232 págs.
- Boletín nº 14, diciembre de 2007, 192 págs.
- Boletín extraordinario nº 1, diciembre de 2004. Jornada sobre el poder testatorio y el artículo 831 del Código Civil, 222 págs.
- Boletín extraordinario nº 2, junio de 2006. Jornada sobre la implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, 112 págs.
- Boletín extraordinario nº 3, diciembre de 2006. Jornada sobre la Ley vasca para la igualdad de mujeres y hombres, 192 págs.
- Boletín extraordinario nº 4, junio de 2007. Jornada “Hacia la primera Ley Civil Vasca”, 254 págs.

## **COLECCIÓN ABEURREA**

1. *Señores de Bizkaia. De Don Diego López de Haro V a Isabel la Católica.* Por Adrián Celaya Ibarra. 500 págs.
2. *Así nació Bizkaia. De Arrigorriaga al Fundador de Bilbao.* Por Adrián Celaya Ibarra. 344 págs.
3. *El Derecho Vasco.* Por Jesús Galíndez; con introducciones de Adrián Celaya Ibarra y Santiago Larrazabal Basañez, XXVI + 232 págs.

## **COLECCIÓN CLÁSICOS DE DERECHO VASCO (REPRODUCCIÓN EN FACSIMIL)**

1. *Derecho Civil de Vizcaya*, por Rodrigo Jado y Ventades, reproducción de la segunda edición publicada en 1923, con una introducción de Adrián Celaya Ibarra, 675 págs.
2. *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya (1899-1900)*, con una introducción de Andrés Urrutia Badiola, 280 págs.
3. *La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya (1898)*, por Luis Chalbaud con una introducción de Javier Chalbaud, 160 págs.
4. *Estudios Jurídicos del Fuero de Vizcaya (1918)*, por José Solano y Polanco, con una introducción de José Miguel Gorostiza Vicente, 382 págs.
5. *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya (1899)*, por Carlos de la Plaza y Salazar, dos tomos en un volumen, con una introducción de Adrián Celaya Ibarra, 580 págs.
6. *Derecho Privado de Vizcaya (1903)*, por Diego Angulo Laguna, con una introducción de José M<sup>a</sup> Arriola Arana, 304 págs.
7. *El Derecho Civil de Bizkaia antes del Código Civil*, presentado por Adrián Celaya Ibarra, 232 págs.

8. *Fuero de las M.N. y L. Encartaciones* (1916), por Fernando de la Quadra Salcedo, con una introducción de Adrián Celaya Ibarra, 297 págs.

### **OTRAS OBRAS EN LAS QUE HA COLABORADO LA ACADEMIA VASCA DE DERECHO**

- *Dufau bi anaiak*, por Henri Duhau, con una introducción de Andrés Urrutia, publicado por Elkar, 356 págs.

# ZUZENBIDEAREN EUSKAL AKADEMIAREN ARGITALPENAK

## ALDIZKARIA

- 0. zk., 2003ko ekaina, 48 or. Akademiaren barne-araudia dakar.
- 1. zk., 2003ko azaroa, 72 or.
- 2. zk., 2004ko ekaina, 88 or.
- 3. zk., 2004ko iraila, 100 or.
- 4. zk., 2004ko abendua, 110 or.
- 5. zk., 2005eko martxoa, 112 or.
- 6. zk., 2005eko ekaina, 120 or.
- 7. zk., 2005eko iraila, 152 or., euskaraz oso-osorik.
- 8. zk., 2005eko abendua, 176 or.
- 9. zk., 2006ko martxoa, 184 or.
- 10. zk., 2006ko azaroa, 188 or., euskaraz oso-osorik.
- 11. zk., 2006ko abendua, 198 or.
- 12. zk., 2007ko martxoa, 224 or.
- 13. zk., 2007ko iraila, 232 or., euskaraz oso-osorik.
- 14. zk., 2007ko iraila, 192 or.
- 1. zenbaki berezia, 2004ko abendua, 222 or. gaia: Jornadas sobre el poder testatorio y el artículo 831 del Código Civil.
- 2. zenbaki berezia, 2006ko ekaina, 112 or.; gaia: Jornadas sobre la implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.
- 3. zenbaki berezia, 2006ko abendua, 192 or.; gaia: Jornadas sobre la Ley vasca para la igualdad de mujeres y hombres.
- 4. zenbaki berezia, 2007ko ekaina, 254 or.; gaia: Euskal Lege Zibil Berria.

## **ABEURREA BILDUMA**

1. *Señores de Bizkaia. De Don Diego López de Haro V a Isabel la Católica.* Egilea: Adrián Celaya Ibarra, 500 or.
2. *Así nació Bizkaia. De Arrigorriaga al Fundador de Bilbao.* Egilea: Adrián Celaya Ibarra, 342 or.
3. *El Derecho Vasco.* Egilea: Jesús Galindez; sarrerak: Adrián Celaya Ibarra eta Santiago Larrazabal Basañez, XXVI + 232 or.

## **EUSKAL ZUZENBIDEAREN KLASIKOAK BILDUMA (FAKSIMIL ITXURAN ARGITARATUAK)**

1. *Derecho Civil de Vizcaya;* egilea: Rodrigo Jado y Ventades; 1923an agertutako bigarren edizioaren berrargitalpena; sarrera: Adrián Celaya Ibarra; 678 or.
2. *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya (1899-1900);* sarrera: Andres Urrutia Badiola, 278 or.
3. *La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya (1898);* egilea: Luis Chalbaud; sarrera: Javier Chalbaud, 138 or.
4. *Estudios Jurídicos del Fuero de Vizcaya (1918);* egilea: José Solano y Polanco; sarrera: José Miguel Gorostiza Vicente, 378 or.
5. *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya (1899);* egilea: Carlos de la Plaza y Salazar; liburuki bi ale bakar batean; sarrera: Adrián Celaya Ibarra, 572 or.
6. *Derecho Privado de Vizcaya (1903);* egilea: Diego Angulo Laguna; sarrera: José M<sup>a</sup> Arriola Arana, 276 or.

7. *El Derecho Civil de Vizcaya antes del Código Civil*; aurkezpena: Adrián Celaya Ibarra, 220 or.
8. *Fuero de las M.N. y L. Encartaciones* (1916); egilea: Fernando de la Quadra Salcedo; aurkezpena: Adrián Celaya Ibarra, 297 or.

## **AVD-ZEA-REN LAGUNTZAZ ARGITARATUTAKO LANAK**

- *Dufau bi anaiak*; egilea: Henri Duhau; sarrera: Andres Urrutia; argitaletxea: Elkar, 356 or.

# **NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COLABORACIONES EN EL BOLETÍN DE LA AVD-ZEA**

1) El Boletín de la AVD-ZEA está abierto a las colaboraciones que tengan por objeto el estudio y la divulgación del Derecho vasco, así como cualquier otro tema relacionado estrechamente con el mismo.

2) Los trabajos recibidos serán seleccionados, en función de su calidad científica, por la Junta Directiva de la AVD-ZEA o persona/s en quien ésta delegue. En cualquier caso, la AVD-ZEA no se hace responsable ni se identifica necesariamente con el contenido de los mismos.

3) Los trabajos deberán entregarse en soporte informático, guardando las siguientes recomendaciones de estilo: se utilizará letra tipo Times en todo el texto; se evitarán las negritas (salvo en los títulos o subtítulos) y los subrayados; se hará un uso pertinente de las cursivas, las comillas y los guiones largos o rayas; si se realizan citas o se aporta bibliografía, se deberá hacer de forma coherente y uniforme.

4) La AVD-ZEA cuidará la presentación final de los artículos. Asimismo, la AVD-ZEA se reserva el derecho a corregir los errores evidentes que aparezcan en los textos.

5) Los trabajos deberán remitirse a la dirección de la AVD-ZEA:

Academia Vasca de Derecho  
Alameda Recalde, 8, 1º dcha.  
48009 Bilbao

[secretaria@avd-zea.com](mailto:secretaria@avd-zea.com)

# **AVD-ZEA-KO ALDIZKARIAN ARTIKULUAK AURKEZTEKO ARAUAK**

1) AVD-ZEAko Aldizkaria euskal zuzenbidea aztertu eta zabaltzea xede duten lankidetzak guztientzat irekita dago, baita horrekin zerikusi estua duten beste gai guztientzat ere.

2) Jasotako lanak AVD-ZEAko Aldizkariko Zuzendaritza Batzordeak edo horrek eskuordetutako pertsonak/ek hautatuko ditu/dituzte, horien maila zientifikoa kontuan hartuta. Edonola ere, AVD-ZEAk ez du artikulua horien gaineko erantzukizunik eta nahitaez ez da bat etorriko horien edukiekin.

3) Lanak euskarri informatikoan eman behar dira, jarraibide hauek zainduz: Times motako letra erabiliko da testu osoan; testu lodiak eta letra beltzak (tituluetan eta azpitituluetan izan ezik) eta azpimarrak saihestuko dira; letra etzanak, komatxoak eta gidoi luzeak edo marrak behar den moduan erabiliko dira; aipamenak egiten badira edo bibliografia gehitzen bada, modu koherente eta bateratuan egin beharko da.

4) AVD-ZEAk artikuluen itxura zainduko du. Era berean, testuetako akats nabarmenak eta begibistakoak zuzenduko ditu.

5) Lanak AVD-ZEAren helbidera igorri behar dira:

Zuzenbidearen Euskal Akademia  
Errekalde zumarkalea, 8, 1. esk.  
48009 Bilbo

[secretaria@avd-zea.com](mailto:secretaria@avd-zea.com)

**BOLETIN DE INSCRIPCION**  
**A LA ACADEMIA VASCA DE DERECHO**

Don/Doña .....  
Que ejerce la carrera de Derecho como .....  
O, en su caso, es Licenciado o Doctor, no ejerciente,  
domiciliado en (población).....(código postal).....  
(calle).....nº.....(piso).....

Informado de la naturaleza y fines de la ACADEMIA VASCA DE DERECHO,  
desea inscribirse como socio activo de dicha Asociación, obligándose al cumpli-  
miento de los deberes sociales y al abono de la cuota anual de 50 Euros.

Firma

Derecho Público  
Derecho Privado  
Derecho Financiero y Tributario

..... indicar otra Sección que se considere de interés.

Al Banco / Caja de Ahorros .....  
Muy Srs. Míos, les ruego atiendan al pago de los recibos por cuota anual de ins-  
cripción en la ACADEMIA VASCA DE DERECHO, con cargo a mi cuenta (por  
favor, cumplimentar los 20 dígitos):

CCC \_ \_ \_ \_ \_

Firma

Remitir este Boletín a:  
**ACADEMIA VASCA DE DERECHO,**  
Alameda Recalde, 8 - 1º dcha.  
Teléfono 94 425 57 15 - Fax. 94 424 64 99  
e-mail: secretaria@avd-zea.com  
www.avd-zea.com  
48009 BILBAO

ZUZENBIDEAREN EUSKAL AKADEMIAN  
**IZENA EMATEKO ORRIA**

Ni, .....  
jaun/andrea, zuzenbidearen arloan ari naiz, .....  
gisa; edo, zuzenbideko lizentziaduna edo doktorea naiz.  
.....(e)n bizi naiz (..... posta-kodea),  
..... (kaleko) ..... (zenbakian eta solairuan)

ZUZENBIDEAREN EUSKAL AKADEMIAK dituen izaera eta helburuak ezagutzen ditut. Ondorioz, elkarte horren bazkide izan nahi dut, eta betebeharrak hartzen ditut: bazkide-eginbeharrak betetzea eta urtero-urtero 50 euroko kuota ordaintzea.

Sinadura

Zuzenbide publikoa  
Zuzenbide pribatua  
Finantza- eta zerga-zuzenbidea

..... beste edozein atal interesgarri aipa daiteke.

.....

.....izeneko bankuari/aurrezki kutxari  
Jaun-andre horiek: ZUZENBIDEAREN EUSKAL AKADEMIAn bazkide egin naizenez gero, arren eskatzen dizuet izen-emate horren ondoriozko urteko kuotaren ordainagiriak ordaintzea (mesedez, 20 digituak bete):

Kontu-korrontea \_ \_ \_ \_ \_

Sinadura

Orri hau helbide honetara bidali:  
**ZUZENBIDEAREN EUSKAL AKADEMIA,**  
Errekalde zumardia, 8 - 1. eskuina.  
Telefona: 94 425 57 15 - Faxe: 94 424 64 99  
Helbide elektronikoa: [secretaria@avd-zea.com](mailto:secretaria@avd-zea.com)  
[www.avd-zea.com](http://www.avd-zea.com)  
48009 BILBO



